

SEÑOR
 JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA DE BANCOLOMBIA S.A. CONTRA HERNANDO TORO PARRA
 C.C.16642657 RADICADO 11001400301220170064300.

MAURICIO CARVAJAL VALEK, mayor de edad, vecino de esta ciudad, apoderado de la parte actora, por medio del presente escrito me permito entregar la liquidación del crédito de la referencia con base en el art. 446 del C.G.P

- COLUMNA A: CAPITAL EN PESOS: Corresponde al Capital adeudado de que trata los literales A de cada una de las pretensiones de la demanda
 - COLUMNA B: INTERES MORA DIARIO: resulta de dividir la columna D (Interes de mora Anual) por la columna E (Días del año)
 - COLUMNA C: INTERES MORA MENSUAL: Corresponde a La tasa mensual que resulta de dividir la tasa de mora anual por los doce meses del año.
 - COLUMNA D: INTERES DE MORA anual: Corresponde a La tasa anual según la Superfinanciera de Colombia.
 - COLUMNA E: DIAS del año: Corresponde a los 360 días del año
 - COLUMNA F: DIAS EN MORA: Corresponde a los días de mora del r
 - COLUMNA G: SALDO INTERESES MORA: Corresponde de tomar la Columna A (capital a liquidar) por la Columna B (interes mora diario) por la columna F (días en mora)
 - COLUMNA H: Abonos realizados por el deudor.
 - COLUMNA I: TOTAL LIQUIDACIÓN EN PESOS: Resulta de sumar la Columna A más la Columna G
- FECHA DE ELABORACION DE LA LIQUIDACIÓN: 30 DE AGOSTO DE 2021

PRETENSION PRIMERA

PERIODO DE LIQUIDACION DESDE EL 20 de Junio de 2017 al 30 de Junio de 2017

A	B	C	D	E	F	G	H	I
CAPITAL A LIQUIDAR	INTERES MORA DIARIO	INTERES MORA MENSUAL	INTERES MORA ANUAL	DIAS DEL AÑO	DIAS DE MORA	SALDO INTERES MORA	ABONO	TOTAL LIQUIDACION
28612695,00	0,07778	2,33	28	360	10	222543,1833		28835238,18

PERIODO DE LIQUIDACION DESDE EL 1 de Julio de 2017 al 31 de Julio de 2017

A	B	C	D	E	F	G	H	I
CAPITAL A LIQUIDAR	INTERES MORA DIARIO	INTERES MORA MENSUAL	INTERES MORA ANUAL	DIAS DEL AÑO	DIAS DE MORA	SALDO INTERES MORA	ABONO	TOTAL LIQUIDACION

174

28612695,00	0,07778	2,33	28	360	30	667629,55	29280324,55
-------------	---------	------	----	-----	----	-----------	-------------

PERIODO DE LIQUIDACION DESDE EL 1 de Diciembre de 2017 al 31 de Diciembre de 2017

A	B	C	D	E	F	G	H	I
CAPITAL A LIQUIDAR	INTERES MORA DIARIO	INTERES MORA MENSUAL	INTERES MORA ANUAL	DIAS DEL AÑO	DIAS DE MORA	SALDO INTERES MORA	ABONO	TOTAL LIQUIDACION
28612695,00	0,07778	2,33	28	360	31	689883,8683		29302578,87

PERIODO DE LIQUIDACION DESDE EL 1 de Enero de 2018 al 31 de Enero de 2018

A	B	C	D	E	F	G	H	I
CAPITAL A LIQUIDAR	INTERES MORA DIARIO	INTERES MORA MENSUAL	INTERES MORA ANUAL	DIAS DEL AÑO	DIAS DE MORA	SALDO INTERES MORA	ABONO	TOTAL LIQUIDACION
28612695,00	0,07778	2,33	28	360	31	689883,8683		29302578,87

PERIODO DE LIQUIDACION DESDE EL 1 de Febrero de 2018 al 28 de Febrero de 2018

A	B	C	D	E	F	G	H	I
CAPITAL A LIQUIDAR	INTERES MORA DIARIO	INTERES MORA MENSUAL	INTERES MORA ANUAL	DIAS DEL AÑO	DIAS DE MORA	SALDO INTERES MORA	ABONO	TOTAL LIQUIDACION
28612695,00	0,07778	2,33	28	360	28	623120,9133		29235815,91

PERIODO DE LIQUIDACION DESDE EL 1 de MARZO de 2018 al 31 DE MARZO de 2018

A	B	C	D	E	F	G	H	I
CAPITAL	INTERES	INTERES MORA	INTERES MORA	DIAS DEL AÑO	DIAS DE MORA	SALDO INTERES	ABONO	TOTAL

179

CAPITAL A LIQUIDAR	INTERES MORA DIARIO	INTERES MORA MENSUAL	INTERES MORA ANUAL	DIAS DEL AÑO	DIAS DE MORA	SALDO INTERES MORA	ABONO	TOTAL LIQUIDACION
28612695,00	0,08611	2,58	31	360	31	763799,9971		29376495

PERIODO DE LIQUIDACION DESDE EL 1 de Agosto de 2018 al 31 de Agosto de 2018

A B C D E F G H I

CAPITAL A LIQUIDAR	INTERES MORA DIARIO	INTERES MORA MENSUAL	INTERES MORA ANUAL	DIAS DEL AÑO	DIAS DE MORA	SALDO INTERES MORA	ABONO	TOTAL LIQUIDACION
28612695,00	0,08611	2,58	31	360	31	763799,9971		29376495

PERIODO DE LIQUIDACION DESDE EL 1 Septiembre de 2018 al 30 de Septiembre de 2018

A B C D E F G H I

CAPITAL A LIQUIDAR	INTERES MORA DIARIO	INTERES MORA MENSUAL	INTERES MORA ANUAL	DIAS DEL AÑO	DIAS DE MORA	SALDO INTERES MORA	ABONO	TOTAL LIQUIDACION
28612695,00	0,08611	2,58	31	360	30	739161,2875		29351856,29

PERIODO DE LIQUIDACION DESDE EL 1 Octubre de 2018 al 31 de Octubre de 2018

A B C D E F G H I

CAPITAL A LIQUIDAR	INTERES MORA DIARIO	INTERES MORA MENSUAL	INTERES MORA ANUAL	DIAS DEL AÑO	DIAS DE MORA	SALDO INTERES MORA	ABONO	TOTAL LIQUIDACION
28612695,00	0,08056	2,42	29	360	31	714522,5779		29327217,58

PERIODO DE LIQUIDACION DESDE EL 1 de Noviembre de 2018 al 30 de Noviembre de 2018

A B C D E F G H I

176

CAPITAL A LIQUIDAR	INTERES MORA DIARIO	INTERES MORA MENSUAL	INTERES MORA ANUAL	DIAS DEL AÑO	DIAS DE MORA	SALDO INTERES MORA	ABONO	TOTAL LIQUIDACION
A	B	C	D	E	F	G	H	I
28612695,00	0,08056	2,42	29	360	30	691473,4625		29304168,46

PERIODO DE LIQUIDACION DESDE EL 1 de Diciembre de 2018 al 31 Diciembre de 2018

CAPITAL A LIQUIDAR	INTERES MORA DIARIO	INTERES MORA MENSUAL	INTERES MORA ANUAL	DIAS DEL AÑO	DIAS DE MORA	SALDO INTERES MORA	ABONO	TOTAL LIQUIDACION
A	B	C	D	E	F	G	H	I
28612695,00	0,08056	2,42	29	360	31	714522,5779		29327217,58

PERIODO DE LIQUIDACION DESDE EL 1 de Enero de 2019 al 31 de Enero de 2019

CAPITAL A LIQUIDAR	INTERES MORA DIARIO	INTERES MORA MENSUAL	INTERES MORA ANUAL	DIAS DEL AÑO	DIAS DE MORA	SALDO INTERES MORA	ABONO	TOTAL LIQUIDACION
A	B	C	D	E	F	G	H	I
28612695,00	0,07778	2,33	28	360	31	689883,8683		29302578,87

PERIODO DE LIQUIDACION DESDE EL 1 de Febrero de 2019 al 28 de Febrero de 2019

CAPITAL A LIQUIDAR	INTERES MORA DIARIO	INTERES MORA MENSUAL	INTERES MORA ANUAL	DIAS DEL AÑO	DIAS DE MORA	SALDO INTERES MORA	ABONO	TOTAL LIQUIDACION
A	B	C	D	E	F	G	H	I
28612695,00	0,08056	2,42	29	360	28	645375,2317		29258070,23

PERIODO DE LIQUIDACION DESDE EL 1 de Marzo de 2019 al 31 de Marzo de 2019

A B C D E F G H I

CAPITAL A LIQUIDAR	INTERES MORA DIARIO	INTERES MORA MENSUAL	INTERES MORA ANUAL	DIAS DEL AÑO	DIAS DE MORA	SALDO INTERES MORA	ABONO	TOTAL LIQUIDACION
28612695,00	0,08056	2,42	29	360	31	714522,5779		29327217,58

PERIODO DE LIQUIDACION DESDE EL 1 de Abril de 2019 al 30 de Abril de 2019

A B C D E F G H I

CAPITAL A LIQUIDAR	INTERES MORA DIARIO	INTERES MORA MENSUAL	INTERES MORA ANUAL	DIAS DEL AÑO	DIAS DE MORA	SALDO INTERES MORA	ABONO	TOTAL LIQUIDACION
28612695,00	0,07778	2,33	28	360	30	667629,55		29280324,55

PERIODO DE LIQUIDACION DESDE EL 1 de Mayo de 2019 al 31 de Mayo de 2019

A B C D E F G H I

CAPITAL A LIQUIDAR	INTERES MORA DIARIO	INTERES MORA MENSUAL	INTERES MORA ANUAL	DIAS DEL AÑO	DIAS DE MORA	SALDO INTERES MORA	ABONO	TOTAL LIQUIDACION
28612695,00	0,07778	2,33	28	360	31	689883,8683		29302578,87

PERIODO DE LIQUIDACION DESDE EL 1 de Junio de 2019 al 30 de Junio de 2019

A B C D E F G H I

CAPITAL A LIQUIDAR	INTERES MORA DIARIO	INTERES MORA MENSUAL	INTERES MORA ANUAL	DIAS DEL AÑO	DIAS DE MORA	SALDO INTERES MORA	ABONO	TOTAL LIQUIDACION
28612695,00	0,07778	2,33	28	360	30	667629,55		29280324,55

PERIODO DE LIQUIDACION DESDE EL 1 de Julio de 2019 al 31 de Julio de 2019

177

A B C D E F G H I

CAPITAL A LIQUIDAR	INTERES MORA DIARIO	INTERES MORA MENSUAL	INTERES MORA ANUAL	DIAS DEL AÑO	DIAS DE MORA	SALDO INTERES MORA	ABONO	TOTAL LIQUIDACION
28612695,00	0,07778	2,33	28	360	31	689883,8683		29302578,87

PERIODO DE LIQUIDACION DESDE EL 1 de Agosto de 2019 al 31 de Agosto de 2019

A B C D E F G H I

CAPITAL A LIQUIDAR	INTERES MORA DIARIO	INTERES MORA MENSUAL	INTERES MORA ANUAL	DIAS DEL AÑO	DIAS DE MORA	SALDO INTERES MORA	ABONO	TOTAL LIQUIDACION
28612695,00	0,07778	2,33	28	360	31	689883,8683		29302578,87

PERIODO DE LIQUIDACION DESDE EL 1 de Septiembre de 2019 al 30 de Septiembre de 2019

A B C D E F G H I

CAPITAL A LIQUIDAR	INTERES MORA DIARIO	INTERES MORA MENSUAL	INTERES MORA ANUAL	DIAS DEL AÑO	DIAS DE MORA	SALDO INTERES MORA	ABONO	TOTAL LIQUIDACION
28612695,00	0,07778	2,33	28	360	30	667629,55		29280324,55

PERIODO DE LIQUIDACION DESDE EL 1 DE OCTUBRE de 2019 al 31 DE OCTUBRE de 2019

A B C D E F G H I

CAPITAL A LIQUIDAR	INTERES MORA DIARIO	INTERES MORA MENSUAL	INTERES MORA ANUAL	DIAS DEL AÑO	DIAS DE MORA	SALDO INTERES MORA	ABONO	TOTAL LIQUIDACION
28612695,00	0,08611	2,58	31	360	31	763799,9971		29376495

PERIODO DE LIQUIDACION DESDE EL 1 de Noviembre de 2019 al 30 de Noviembre de 2019

A	B	C	D	E	F	G	H	I
CAPITAL A LIQUIDAR	INTERES MORA DIARIO	INTERES MORA MENSUAL	INTERES MORA ANUAL	DIAS DEL AÑO	DIAS DE MORA	SALDO INTERES MORA	ABONO	TOTAL LIQUIDACION
28612695,00	0,08611	2,58	31	360	30	739161,2875		29351856,29

PERIODO DE LIQUIDACION DESDE EL 1 de Diciembre de 2019 al 31 de Diciembre de 2019

A	B	C	D	E	F	G	H	I
CAPITAL A LIQUIDAR	INTERES MORA DIARIO	INTERES MORA MENSUAL	INTERES MORA ANUAL	DIAS DEL AÑO	DIAS DE MORA	SALDO INTERES MORA	ABONO	TOTAL LIQUIDACION
28612695,00	0,08611	2,58	31	360	31	763799,9971		29376495

PERIODO DE LIQUIDACION DESDE EL 1 DE ENERO DE 2020 AL 31 DE ENERO DEL 2020

A	B	C	D	E	F	G	H	I
CAPITAL A LIQUIDAR	INTERES MORA DIARIO	INTERES MORA MENSUAL	INTERES MORA ANUAL	DIAS DEL AÑO	DIAS DE MORA	SALDO INTERES MORA	ABONO	TOTAL LIQUIDACION
28612695,00	0,07778	2,33	28	360	31	689883,8683		29302578,87

PERIODO DE LIQUIDACION DESDE EL 1 DE FEBRERO DE 2020 AL 29 DE FEBRERO DEL 2020

A	B	C	D	E	F	G	H	I
CAPITAL A LIQUIDAR	INTERES MORA DIARIO	INTERES MORA MENSUAL	INTERES MORA ANUAL	DIAS DEL AÑO	DIAS DE MORA	SALDO INTERES MORA	ABONO	TOTAL LIQUIDACION
28612695,00	0,07778	2,33	28	360	29	645375,2317		29258070,23

178

PERIODO DE LIQUIDACION DESDE EL 1 DE MARZO DE 2020 AL 31 DE MARZO DEL 2020

A	B	C	D	E	F	G	H	I
CAPITAL A LIQUIDAR	INTERES MORA DIARIO	INTERES MORA MENSUAL	INTERES MORA ANUAL	DIAS DEL AÑO	DIAS DE MORA	SALDO INTERES MORA	ABONO	TOTAL LIQUIDACION
28612695,00	0,07778	2,33	28	360	31	689883,8683		29302578,87

PERIODO DE LIQUIDACION DESDE EL 1 DE ABRIL DE 2020 AL 30 DE ABRIL DEL 2020

A	B	C	D	E	F	G	H	I
CAPITAL A LIQUIDAR	INTERES MORA DIARIO	INTERES MORA MENSUAL	INTERES MORA ANUAL	DIAS DEL AÑO	DIAS DE MORA	SALDO INTERES MORA	ABONO	TOTAL LIQUIDACION
28612695,00	0,07778	2,33	28	360	30	667629,55		29280324,55

PERIODO DE LIQUIDACION DESDE EL 1 DE MAYO DE 2020 AL 31 DE MAYO DEL 2020

A	B	C	D	E	F	G	H	I
CAPITAL A LIQUIDAR	INTERES MORA DIARIO	INTERES MORA MENSUAL	INTERES MORA ANUAL	DIAS DEL AÑO	DIAS DE MORA	SALDO INTERES MORA	ABONO	TOTAL LIQUIDACION
28612695,00	0,07778	2,33	28	360	31	689883,8683		29302578,87

PERIODO DE LIQUIDACION DESDE EL 1 DE JUNIO DE 2020 AL 30 DE JUNIO DEL 2020

A	B	C	D	E	F	G	H	I
CAPITAL A LIQUIDAR	INTERES MORA DIARIO	INTERES MORA MENSUAL	INTERES MORA ANUAL	DIAS DEL AÑO	DIAS DE MORA	SALDO INTERES MORA	ABONO	TOTAL LIQUIDACION
28612695,00	0,07778	2,33	28	360	30	667629,55		29280324,55

PERIODO DE LIQUIDACION DESDE EL 1 DE JULIO DE 2020 AL 31 DE JULIO DEL 2020

A	B	C	D	E	F	G	H	I
CAPITAL A LIQUIDAR	INTERES MORA DIARIO	INTERES MORA MENSUAL	INTERES MORA ANUAL	DIAS DEL AÑO	DIAS DE MORA	SALDO INTERES MORA	ABONO	TOTAL LIQUIDACION
28612695,00	0,07500	2,25	27	360	31	665245,1588		29277940,16

PERIODO DE LIQUIDACION DESDE EL 1 DE AGOSTO DE 2020 AL 31 DE AGOSTO DEL 2020

A	B	C	D	E	F	G	H	I
CAPITAL A LIQUIDAR	INTERES MORA DIARIO	INTERES MORA MENSUAL	INTERES MORA ANUAL	DIAS DEL AÑO	DIAS DE MORA	SALDO INTERES MORA	ABONO	TOTAL LIQUIDACION
28612695,00	0,07500	2,25	27	360	31	665245,1588		29277940,16

PERIODO DE LIQUIDACION DESDE EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2020 AL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2020

A	B	C	D	E	F	G	H	I
CAPITAL A LIQUIDAR	INTERES MORA DIARIO	INTERES MORA MENSUAL	INTERES MORA ANUAL	DIAS DEL AÑO	DIAS DE MORA	SALDO INTERES MORA	ABONO	TOTAL LIQUIDACION
28612695,00	0,07500	2,25	27	360	31	665245,1588		29277940,16

PERIODO DE LIQUIDACION DESDE EL 1 DE OCTUBRE DE 2020 AL 31 DE OCTUBRE DEL 2020

A	B	C	D	E	F	G	H	I
CAPITAL A LIQUIDAR	INTERES MORA DIARIO	INTERES MORA MENSUAL	INTERES MORA ANUAL	DIAS DEL AÑO	DIAS DE MORA	SALDO INTERES MORA	ABONO	TOTAL LIQUIDACION

179

28612695,00	0,06944	2,08	25	360	28	556357,9583	29169052,96
-------------	---------	------	----	-----	----	-------------	-------------

PERIODO DE LIQUIDACION DESDE EL 1 DE MARZO DE 2021 AL 31 DE MARZO DE 2021

A	B	C	D	E	F	G	H	I
CAPITAL A LIQUIDAR	INTERES MORA DIARIO	INTERES MORA MENSUAL	INTERES MORA ANUAL	DIAS DEL AÑO	DIAS DE MORA	SALDO INTERES MORA	ABONO	TOTAL LIQUIDACION
28612695,00	0,06944	2,08	25	360	31	615967,7396		29228662,74

PERIODO DE LIQUIDACION DESDE EL 1 DE ABRIL DE 2021 AL 30 DE ABRIL DE 2021

A	B	C	D	E	F	G	H	I
CAPITAL A LIQUIDAR	INTERES MORA DIARIO	INTERES MORA MENSUAL	INTERES MORA ANUAL	DIAS DEL AÑO	DIAS DE MORA	SALDO INTERES MORA	ABONO	TOTAL LIQUIDACION
28612695,00	0,07222	2,17	26	360	30	619941,725		29232636,73

PERIODO DE LIQUIDACION DESDE EL 1 DE MAYO DE 2021 AL 31 DE MAYO DE 2021

A	B	C	D	E	F	G	H	I
CAPITAL A LIQUIDAR	INTERES MORA DIARIO	INTERES MORA MENSUAL	INTERES MORA ANUAL	DIAS DEL AÑO	DIAS DE MORA	SALDO INTERES MORA	ABONO	TOTAL LIQUIDACION
28612695,00	0,07222	2,17	26	360	31	640606,4492		29253301,45

PERIODO DE LIQUIDACION DESDE EL 1 DE JUNIO DE 2021 AL 30 DE JUNIO DE 2021

A	B	C	D	E	F	G	H	I
CAPITAL	INTERES	INTERES MORA	INTERES MORA	DIAS DEL AÑO	DIAS DE MORA	SALDO INTERES	ABONO	TOTAL

180

A LIQUIDAR	MORA DIARIO	MENSUAL	ANUAL	AÑO	MORA	MORA	LIQUIDACION
28612695,00	0,07222	2,17	26	360	30	619941,725	29232636,73

PERIODO DE LIQUIDACION DESDE EL 1 DE JULIO DE 2021 AL 31 DE JULIO DE 2021

A	B	C	D	E	F	G	H	I
CAPITAL A LIQUIDAR	INTERES MORA DIARIO	INTERES MORA MENSUAL	INTERES MORA ANUAL	DIAS DEL AÑO	DIAS DE MORA	SALDO INTERES MORA	ABONO	TOTAL LIQUIDACION
28612695,00	0,06944	2,08	25	360	31	615967,7396		29228662,74

PERIODO DE LIQUIDACION DESDE EL 26 DE AGOSTO DE 2021 AL 31 DE AGOSTO DE 2021

A	B	C	D	E	F	G	H	I
CAPITAL A LIQUIDAR	INTERES MORA DIARIO	INTERES MORA MENSUAL	INTERES MORA ANUAL	DIAS DEL AÑO	DIAS DE MORA	SALDO INTERES MORA	ABONO	TOTAL LIQUIDACION
28612695,00	0,06944	2,08	25	360	5	99349,63542		28712044,64

CAPITAL A LIQUIDAR	INTERES MORA TOTAL	ABONOS	TOTAL CAPITAL MAS INTERESES DE MORA
28612695,00	33453804,03	0	62066499,03

TOTAL LIQUIDACION :

PRETENSION SEGUNDA: DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE

CAPITAL A LIQUIDAR	INTERES MORA TOTAL	ABONOS	TOTAL CAPITAL MAS INTERESES DE MORA
2274776,00	0	0	2274776,00

TOTAL LIQUIDACION :

MAURICIO GARVAJAL VALEK
ABOGADO

SEÑOR

JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.



REF: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD REAL PRENDARIO DE MENOR CUANTIA DE BANCOLOMBIA S.A. CONTRA HERNANDO TORO PARRA C.C. 16642657 RADICADO 11001400301220170064300.

MAURICIO CARVAJAL VALEK, mayor de edad, vecino de esta ciudad, apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito adjuntar liquidación del crédito del deudor de la referencia.

Del señor Juez,

MAURICIO CARVAJAL VALEK
T.P. No. 45.351 del C.S. de la J.
C.C. No. 14.224.701 de Ibagué

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2° Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy seis (6) de septiembre del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del siete (7) de septiembre del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

73

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
ALBERTO GAITAN SEPULVEDA

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	31-ago-21
Tasa mensual pactada >>>			Comercial <input checked="" type="checkbox"/>
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo <input type="checkbox"/>
			Microc u Ot <input type="checkbox"/>
Saldo de capital, Fol. >>		39.964.486,00	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>			

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses
17-oct-19	31-oct-19				0,00	39.964.486,00		0,00
17-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%		39.964.486,00	14	395.674,77
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%		39.964.486,00	30	845.097,66
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%		39.964.486,00	30	840.332,50
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		39.964.486,00	30	834.765,40
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		39.964.486,00	30	846.287,99
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		39.964.486,00	30	841.921,57
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		39.964.486,00	30	831.580,45
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		39.964.486,00	30	811.612,27
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		39.964.486,00	30	808.808,13
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		39.964.486,00	30	808.808,13
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		39.964.486,00	30	815.614,52
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%		39.964.486,00	30	818.013,80
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%		39.964.486,00	30	807.605,70
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%		39.964.486,00	30	797.570,28
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%		39.964.486,00	30	782.264,19
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%		39.964.486,00	30	776.609,12
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%		39.964.486,00	30	785.491,78
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		39.964.486,00	30	780.245,51
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%		39.964.486,00	30	776.204,86
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		39.964.486,00	30	772.564,50
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		39.964.486,00	30	772.159,79
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		39.964.486,00	30	770.945,41
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		39.964.486,00	30	773.373,78
Resultados >>						39.964.486,00		18.093.552,12

SALDO DE CAPITAL 39.964.486,00
 SALDO DE INTERESES 18.093.552,12
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS \$58.058.038,12



GESTIÓN EMPRESARIAL &
REPRESENTACIONES JURÍDICAS
NIT. 900.265.560-5

GESTION EMPRESARIAL Y REPRESENTACIONES

JURIDICAS S.A.S. (GRUPO GER S.A.S.)

CALLE 33 AA No 80 B- 05 MEDELLIN

TELEFONO 448.84.38



74

Señores
JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION
Demandado: ALBERTO GAITAN SEPULVEDA
Radicado: 11001400301220200059200

Asunto: **APORTANDO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y SOLICITUD DE ENTREGA DE TÍTULOS.**

JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.579.766, portador de la tarjeta profesional de abogado N° 246.738 del C. S. de la J. actuando como apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente memorial, me permito adjuntar liquidación de crédito actualizada.

De igual modo, le solicito señor(a) juez que una vez se encuentre en firme la liquidación de crédito por parte del despacho, se proceda con la expedición de títulos judiciales con los dineros depositados dentro del presente proceso. Lo anterior, en aras de garantizar los principios de celeridad y economía procesal, a los cuales están sometidos las autoridades judiciales conforme al artículo 121 C.G.P. Sírvase proceder de conformidad.

Cardialmente,

JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ

C.C. 70.579.766

T.P. No. 246.738 del C.S. de la J.

notificaciones@grupogersas.com.co

JDMA

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2° Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy seis (6) de septiembre del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del siete (7) de septiembre del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PÉREZ PARRA
SECRETARIO

Señor
JUEZ DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

79

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 12 (12) Municipal de Bogotá D.C.
CORRESPONDENCIA

21 MAY 2021

Hora: _____ Folios: 207

Quien Recibe _____

Radicación #	:	2020-00559-00
Clase y tipo de Proceso:	:	Declarativo - Verbal Menor cuantía -
Demandante	:	JULIETA POLENTINO ORTIZ
Demandada	:	EMMA CONTRERAS CASTILLO
Asunto	:	<u>Contesta demanda - Excepciones Perentorias</u>

MAURICIO MONROY ARGUELLES ciudadano colombiano identificado con c.c. # 79.145.352, Abogado inscrito, portador de la tarjeta profesional número 27981 expedida por el C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de la demandada Señora **EMMA CONTRERAS CASTILLO** c.c. # 41.775.505, según reconocimiento efectuado mediante Auto calendarado el día 15/diciembre/2020, atentamente le manifiesto que, de conformidad con el artículo 96 del C.G. del P., ejerzo su derecho de contradicción mediante la contestación oportuna de la demanda con que se promovió el proceso de la referencia con un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones y los hechos expresados en el libelo de la demanda, y presento los medios de defensa y las excepciones de mérito que se citan más adelante, así:

I. - CONTESTACION DE LA DEMANDA:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a que sean declaradas como quiera que cualquier obligación quirografaria o de cualquier naturaleza que hubiera adquirido la demandada a favor de la demandante se encuentra extinta, y en

consecuencia, el contrato accesorio de hipoteca constituido sobre el inmueble distinguido al folio de Matrícula Inmobiliaria # 50C-1422260 también se encuentra extinguido junto con la obligación principal como lo dispone el artículo 2457 del C.C.

EN CUANTO A LOS HECHOS

RESPECTO DEL **HECHO PRIMERO**, es cierto que la señora EMMA CONTRERAS CASTILLO suscribió en calidad de otorgante el pagaré número JPO-01 elaborado en la hoja de seguridad distinguida con el número CA-19636405 citado en este hecho, pero aclaro que, no sólo este título valor se encuentra prescrito a la fecha de presentación de la demanda con que se promovió este proceso, sino que la obligación fue cancelada en los términos que se acredita en la excepción tercera.

RESPECTO AL **HECHO SEGUNDO**, no es cierto literalmente que la hipoteca que se cita es para comprometer la "*responsabilidad personal*" de la hipotecante, porque esta es una garantía real y no personal; si es cierto que la escritura pública aludida en este hecho contiene una hipoteca abierta de primer grado de cuantía indeterminada sobre los mencionados inmuebles con el objeto de garantizar el pago de toda obligación, que conste en cualquier clase de crédito, como pagaré, letras, cheques, bien a título personal o como avalista o fiador, pero la mencionada hipoteca se extinguió junto con la obligación principal en los términos que regula la ley sustantiva.

RESPECTO DEL **HECHO TERCERO**, no es cierto como quiera que tanto el título valor/pagaré como la escritura pública de hipoteca son dos actos distintos con efectos jurídicos diferentes; el primero es una

obligación cambiaria y la segunda es una garantía real; este hecho como lo presenta la demandante no es cierto y es contrario a la realidad que se evidencia según los documentos arrimados por la mismísima demandante; lo cierto es que, mediante el pagaré hasta ahora exhibido, la demandada se obligó al pago de una suma de dinero al paso que mediante **la hipoteca abierta de primer grado de cuantía indeterminada** que se cita se garantizó el pago de ése pagaré o de cualquier obligación contraída por la hipotecante a favor de la acreedora/demandante; lo cierto también es que, la garantía real se extinguió junto con la obligación principal como lo regula la ley sustantiva. Si es cierto que la obligación se encuentra vencida desde el día 30/marzo/2016.

RESPECTO DEL **HECHO CUARTO**, es cierto que la obligación aludida en el hecho primero de la demanda consta en el tenor literal del pagaré arrimado a este proceso.

RESPECTO DEL **HECHO QUINTO**, no es cierto que la demandada adeude desde el 30/julio/2019 suma alguna a la demandante comoquiera que el pagaré citado en este hecho, vencido el día 30/marzo/2016 está prescrita desde el día 30/marzo/2019.

RESPECTO DEL **HECHO SEXTO**, es cierto que La escritura de hipoteca, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1422260 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá el día 1º de junio del año 2007, es una garantía como lo señala la demanda, pero aclaro que, a la notificación de esta demanda, o sea, el día 27/abril/2021, el proceso judicial adelantado en el juzgado 13 Civil de

Ejecución de Bogotá se encontraba terminado desde el día 01/junio/2020 como consta en el registro de actuaciones históricas de procesos que se acompaña a esta contestación, pero por razones de la pandemia originada en el Covid-19, el oficio de desembargo no ha podido ser retirado por mi representada.

RESPECTO DEL **HECHO SEPTIMO**, no es cierto ni tampoco la demandante en ningún caso solicitó por escrito a la demandada el pago de los supuestos dineros adeudados -; contrario a lo que se afirma en la demanda, fue la demandada la que le solicitó al Notario 12 de Bogotá el día 7/febrero/2020 citar a la demandante para que cancelara la hipoteca por no existir deuda alguna garantizada con dicha hipoteca como se acredita con prueba documental que se acompaña.

RESPECTO DEL **HECHO OCTAVO**, no es cierto, y la manifestación es irrelevante en este proceso, pues la circunstancia de no existir el proceso mencionado por haber sido terminado no respalda en ningún caso las pretensiones de la demandante.

RESPECTO DEL **HECHO NOVENO**, es cierto que el pagaré venció el 30/marzo/2016 pero aclaro que este título valor se encuentra prescrito desde el día 30/marzo/2019 y en consecuencia, la hipoteca está extinta, pero la manifestación de la demandante en este hecho no sólo es irrelevante en este proceso pues la circunstancia de no existir el proceso por haber sido terminado no respalda en ningún caso las pretensión de la demandante porque se insiste en que el pagaré respaldado en la hipoteca además de estar cancelado se encuentra prescrito.

RESPECTO DEL **HECHO DECIMO**, no es cierto; lo cierto es que la demandada si pagó a la demandante dineros durante el plazo por los conceptos contenidos en el mencionado título-valor como se acredita con los recibos adjuntos, pero como quiera que el pagaré está afectado del fenómeno de la prescripción desde el día 30/marzo/2019, la demandada no está obligada al pago de sumas adicionales como lo pretende la demandante.

RESPECTO DEL HECHO **DECIMO PRIMERO**, no es cierto; es cierto que los documentos señalados en este hecho registran unos actos ocurridos en su momento pero, *per se*, no constituyen plena prueba de la existencia de obligación alguna a cargo de la demandada.

RESPECTO DEL HECHO **DECIMO SEGUNDO** no es cierto pues aclaro que la audiencia de conciliación se solicitó fue a petición de la demandada; la razón de dicha solicitud es diferente, distinta a la que plantea la demandante en este hecho; lo cierto es que, desde entonces y en la actualidad, no hay créditos pendientes de pagar por parte de la señora Emma Contreras Castillo a la acreedora hipotecaria, ni la citada hipoteca puede existir sin la obligación principal que la respalda dado el carácter accesorio de aquella, pues si la obligación se extingue en virtud de cualquier causa legal o jurídica, necesariamente el gravamen desaparece con él. Por el contrario, lo que procede en consecuencia, es ordenar la cancelación del gravamen hipotecario porque no existe otro u otros créditos garantizados con éste, ni el arrimado a la presente demanda se encuentra vigente, pero la demandante no ha procedido

voluntariamente a cancelar el gravamen hipotecario de que trata esta convocatoria como es su obligación.

RESPECTO DEL HECHO **DECIMO TERCERO**, es cierta la constancia de no conciliación, convocada a petición de la demandada Emma Contreras Castillo y no por la demandante.

RESPECTO DEL HECHO **DECIMO CUARTO**, no es cierto como quedó aclarado al contestar el hecho sexto.

RESPECTO DEL HECHO **DECIMO QUINTO**, no es cierto como quiera que la demandada SI PAGÓ durante el plazo dineros referidos al crédito aludido, pero si lo anterior fuera poco, el pagaré que le sirve de base a la demanda con que se promovió este proceso se encuentra prescrito desde el día 30/marzo/2019.

II.- **OBJECCIÓN JURAMENTO ESTIMATORIO**

En los términos del artículo 206 del Código General del Proceso, atenta y oportunamente, objeto la cantidad estimada bajo juramente según las siguientes razones:

- Por ningún lado se visualiza elemento o medio probatorio alguno que respalde la estimación, ni es posible establecer de donde sale la cuantía estimada.
- Del escrito de demanda se colige que, la estimación sin respaldo en prueba alguna está formulada bajo la premisa de justicia y

equidad que no es de recibo en el ESTADO DE DERECHO que impera en la república de Colombia.

- Habida cuenta que la estimación de la demandante es notoriamente injusta e ilegal, y que las pretensiones están llamadas a fracasar, solicito condenar a ésta en su oportunidad procesal a pagar a favor del Consejo Superior de la Judicatura o la entidad que haga sus veces, las sumas de dinero que de conformidad con el artículo 206 del código general del proceso sea pertinente imponer.

III.- MEDIOS DE DEFENSA:

Los medios de defensa con que cuenta mi representada se materializan en las siguientes excepciones de mérito, basadas en los presupuestos jurídicos y fácticos reglados en la legislación Colombiana tanto en relación con los títulos valores según el código de comercio, como en relación con el régimen de las obligaciones en general y de los contratos en particular previstos en el código civil:

Primera Excepción. - **PRESCRIPCIÓN DEL TITULO VALOR (PAGARÉ) EXHIBIDO POR LA DEMANDANTE COMO FUNDAMENTO DE SUS PRETENSIONES:** Esta excepción cuenta con el apoyo de las normas del Código de Comercio que regulan el pagaré, así como en el artículo 94 del Código General del Proceso; y, en las demás prescripciones constitucionales y legales establecidas a favor de la demandada, así:

Teniendo en cuenta que "el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio" (art. 2513 C.C.), y con apoyo los principios legales que establecen que, "La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción por el propio prescribiente o por sus acreedores o cualquier otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciando a ella"(Art. 2º ley 791/2002), atenta y oportunamente le manifiesto Señor Juez que, en representación de la demandada Sra. Emma Contreras Castillo, invoco en este acto a su favor la prescripción extintiva de los derechos y acciones de la demandante contenidos en el PAGARÉ JPO-01 elaborado en la hoja de seguridad CA-19636405, prescripción prevista en el ARTÍCULO 789 del Código de Comercio, que a la letra dice:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento".

Teniendo claro entonces que el marco legal sustantivo que regula todo el compendio de títulos -valores está consagrado en el Libro Tercero, Título III, artículos 619 a los artículos 821 del Código de Comercio, es indispensable precisar que, **la ACCION CAMBIARIA de este título valor prescribió el día 30/marzo/2019** como lo establece con claridad meridiana el tenor literal de este pagaré, es decir, tres años después de su vencimiento ocurrido el día 30/marzo/2016.

También de conformidad con el marco legal aplicable a este asunto, es claro que la prescripción NO FUE INTERRUMPIDA, según las siguientes razones jurídicas:

El artículo 788 del mismo compendio legal establece: <SUSPENSIÓN DE LA CADUCIDAD Y NO INTERRUPCIÓN>. "Los términos de que depende la caducidad de la acción cambiaria no se suspenden sino en los casos de fuerza mayor y nunca se interrumpen".

A su turno, el ARTÍCULO 792 Del Código de Comercio dice: <CAUSALES DE INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN - AFECTACIÓN>. "Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpe respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios en un mismo grado".

En el mismo sentido, el ARTICULO 2535 del C.C. establece que: "La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible".

Pero si lo anterior fuera poco, la interrupción civil consagrada en el artículo 94 del Código General del proceso que a la letra dice: La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante", **no pudo interrumpir la prescripción del mencionado pagaré** pues cuando la demanda contra mi representada fue radicada en el Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá el día 18/septiembre/2020, el mencionado título se encontraba prescrito desde el día 30 de marzo del año 2019.

Mucho menos la prescripción invocada fue renunciada por mi representada.

En el contexto legal aludido, resulta igualmente claro que la acción que se puede ejercitar derivada de un pagaré es una "Acción Cambiaria", no una simple acción ejecutiva. El medio a través del cual se ejercita la presente acción cambiaria es el "Proceso Ejecutivo" pues así está dispuesto en el ordenamiento legal vigente (Art. 793 del C. Co.). Acción

cambiaría no es igual a acción ejecutiva. La especialidad de la ley mercantil que regula el pagaré impide que la acción cambiaria se pueda tornar en acción ordinaria como si se regula para el caso de la mera acción ejecutiva (Art. 2536 C.C.). Dicho en otros términos: El término de la prescripción de la acción ejecutiva de cinco (5) años no aplica a la prescripción de la acción cambiaria de tres (3) años (Art. 2536 del C.C.).

En conclusión Señor Juez, es evidente que el pagaré que le sirve de base a la accionante para reclamar el pago de una supuesta obligación dineraria prescribió a los tres años de su vencimiento, esto es: el día 30/marzo/2019, y así solicito se declare en sentencia que ponga fin a este proceso, y se impongan a la demandante las costas que ocasiona este proceso.

Segunda Excepción. – **LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA CONTENIDA EN EL PAGARÉ NÚMERO JPO-01 ELABORADO EN LA HOJA DE SEGURIDAD DISTINGUIDA CON EL NÚMERO CA-19636405, ASÍ COMO LA ACCESORIA GARANTIA REAL CONTENIDA EN EL CONTRATO DE HIPOTECA, SE ENCUENTRAN EXTINGUIDAS EN LOS TÉRMINOS DE LEY:** Esta excepción se fundamenta en los numerales 10º del artículo 784 del Código de Comercio y en el artículo 2537 y concordantes del Código Civil aplicable por remisión del código de comercio, y está apoyada en los siguientes presupuestos jurídicos y facticos:

En este proceso no se discute la existencia del contrato de mutuo contenido en el pagaré número JPO-01 elaborado en la hoja de seguridad distinguida con el número CA-19636405 ni los términos de

la negociación, pues ambas partes aceptan que este acuerdo de voluntades fue el modo de registrar la entrega de dinero a la demandada por parte de la demandante.

Tampoco se discute que la naturaleza de la hipoteca contenida en la escritura pública #1051 otorgada ante la notaria Décima de Bogotá sobre el inmueble apartamento número 204 y el uso exclusivo del garaje número 35 y depósito número 35 del Edificio Mirador de La Sabana PH, de la ciudad de Bogotá, D.C., distinguido al folio de Matrícula Inmobiliaria # 50C-1422260 es una **GARANTIA REAL**, consistente en una **hipoteca abierta de primer grado de cuantía indeterminada**. En efecto: La cláusula quinta de este Instrumento publico da cuenta que el "OBJETO" de esta hipoteca no es otro que el de **garantizar el pago de toda obligación, presente o futura, a favor de JULIETA POLENTINO ORTIZ** que conste en cualquier clase de documentos de crédito, como pagarés, letras, cheques, en los que la **HIPOTECANTE figure conjunta o separadamente como deudor principal** o como fiador, avalista, endosante, etc.

Las pretensiones de la demanda buscan que por **declaración judicial** y mediante proceso verbal de menor cuantía, se declare que como **consecuencia del supuesto incumplimiento del mencionado pagaré se condene a la demandada a pagar sumas de dinero por concepto de capital e interés corrientes y de mora**. Óigase bien: La demandante persigue el pago de sumas de dinero derivadas de un pagaré por medio del presente proceso declarativo.

Es evidente que esta alambicada actuación no tiene otro proclive interés que burlar la ley que regula ambas materias; la de la

prescripción de los títulos valores y la del contrato hipotecario que le es accesorio al pagaré exhibido por la demandante, pero ello no podrá prosperar porque siendo claro el sentido de la ley no se desatenderá su espíritu so pretexto de interpretarla a conveniencia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que **"Todo contrato legalmente celebrado es una ley para las partes"**, el cual una vez celebrado, debe ejecutarse de buena fe, y por consiguiente, **obliga "no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación"**, pues **"conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras"**, no cabe duda que la obligación garantizada con dicha hipoteca se encuentra extinta en virtud del fenómeno de la prescripción que afecta la obligación cambiaria que garantiza, y por consiguiente, la hipoteca se encuentra extinguida junto con la obligación principal.

Son varias las normas legales sobre el particular que respaldan el fracaso de las pretensiones de la demanda, así:

ARTICULO 1625 del Código Civil: **MODOS DE EXTINCIÓN**: Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

...

10.) **Por la prescripción.**

De la transacción y la prescripción se tratará al fin de este libro; de la condición resolutoria se ha tratado en el título De las obligaciones condicionales".

ARTICULO 2457 del Código Civil: **"EXTINCIÓN DE LA HIPOTECA"**: La hipoteca se extingue junto con la obligación principal".

21

OBLIGACIONES ACCESORIA. La acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden”.

Por ende, la presente excepción apunta a que en sentencia que decida el fondo de esta litis, se absuelva a la demandada de pagar CUALQUIER suma de dinero originada en el pagaré que se exhibe en su contra por prescripción de este, y se declare la extinción de la hipoteca como se pide en la demanda de reconvención que en este proceso se presenta al tiempo con esta contestación de demanda y de excepciones perentorias.

Tercera Excepción. - **PAGOS REALIZADOS A CUENTA DE LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA CONTENIDA EN EL PAGARÉ NÚMERO JPO-01 ELABORADO EN LA HOJA DE SEGURIDAD DISTINGUIDA CON EL NÚMERO CA-19636405**: Sin perjuicio de las dos anteriores excepciones que dan al traste con las pretensiones de la demanda, lo cierto es que, contrario a la afirmación temeraria que se hace en el libelo de la demanda, la demandada si efectuó durante el plazo de la mencionada obligación cambiaria los pagos por cuenta de esta obligación según los siguientes presupuestos facticos:

Los pagos realizados se efectuaron por intermedio de la firma Proimer Ltda., en sus oficinas ubicadas en la calle 95 # 11-A-37 Oficina # 3024 edificio Oxford Center de la ciudad de Bogotá D.C. Esta también es la dirección registrada por la demandante en el libelo de la demanda. Esta empresa actúa como “promotora de negocios y servicios financieros” según se lee en documento que le fue expedido a mi representada con ocasión de la constitución de la garantía real tantas veces citadas,

documento que también hace parte de las pruebas documentales relacionadas en este libelo.

Varios pagos los efectuó la demandante mediante consignación en la cuenta de Proimer Ltda- en el Banco Caja Social, pero desafortunadamente, las tirillas o comprobantes no fueron conservados por la depositante Sra. Emma Contreras Castillo.

Sobre los siguientes pagos que efectuó la demandada directamente en las oficinas de Proimer Ltda., se expidieron recibos así, los cuales igualmente están relacionados en el capítulo de pruebas:

- Recibo de Caja de fecha 12/04/2015 por valor de \$800.000
- Recibo de Caja de fecha 21/04/2015 por valor de \$800.000
- Recibo de Caja de fecha 21/04/2015 por valor de \$800.000
- Recibo de Caja de fecha 06/08/2015 por valor de \$800.000
- Recibo de Caja de fecha 06/08/2015 por valor de \$800.000
- Recibo de Caja de fecha 27/10/2015 por valor de \$800.000
- Recibo de Caja de fecha 27/10/2015 por valor de \$800.000
- Recibo de Caja de fecha 11/12/2015 por valor de \$800.000
- Recibo de Caja de fecha 11/12/2015 por valor de \$800.000

Ahora bien: En cualquier caso y por donde se mire, el mencionado pagaré JPO-01 / CA-19636405 cuyo vencimiento estaba estipulado para el día 30/marzo/2016 está prescrito desde el día 30/marzo/2019, y la demandada en virtud del fenómeno de la prescripción que extinguió la obligación que en él se contiene, no está obligada al pago de ningún otro emolumento derivado del mismo, y por el contrario, tiene derecho

22

a que se cancele la hipoteca en el registro de instrumentos públicos y así solicito decretarlo en la sentencia que ponga fin a este proceso.

Cuarta Excepción.- **TEMERIDAD DE LA DEMANDANTE EN LOS HECHOS Y PRETENSIONES QUE SIRVEN DE SUSTENTO A LA DEMANDA – ABUSO DEL DERECHO DE ACCION:** Está respaldada

esta excepción en los artículo 78 y siguientes del Código General del Proceso y se sustenta en los siguientes presupuestos facticos:

Del libelo de la demanda es posible inferir que el actor sustenta los presupuestos facticos de sus pretensiones en unos supuestos de hecho que no corresponden a la realidad y que dan al traste con sus pretensiones, así:

I.- Primero, la demandante utiliza la demanda y el proceso con manifiesta carencia de fundamento legal, materializada esta conducta así: Ciertamente la ley, desde el año 1972, tiene establecido con claridad meridiana que el cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas como lo dispone el artículo 373 del Código de Comercio. A su turno, el artículo 368 del Código General del Proceso prescribe que se sujetará al trámite establecido en el proceso declarativo "todo asunto contencioso que o esté sometido a un trámite especial". Pero basta leer las pretensiones con que se promovió este proceso para colegir que, hay temeridad de la demandante al utilizar el proceso declarativo para el cobro de una obligación contenida en un pagaré, y creer burlar así todas las disposiciones legales que regulan la materia con el proclive propósito de recaudar sumas de dinero cuya gestión de cobro

no realizó a tiempo por el procedimiento previsto en la ley para esta fin, y que por su inactividad o por la causa que fuere, desembocó en la prescripción del título desde el día 30/marzo del año 2019. Mientras tanto, ha mantenido ilegalmente su postura de negarse a cancelar la hipoteca constituida para garantizar el pagaré prescrito, sin razón ni fundamento legal alguno.

II: La demandante a sabiendas de haber recibido los dineros correspondientes al pago de la obligación contenida en el pagaré de marras, alega vehementemente que los pagos efectuados por la demandada según los recibos NUNCA fueron realizados, recibos que desdican probatoriamente lo afirmado en los hechos quinto (parte final), décimo y quince del libelo de la demanda. Asimismo, por tratarse de un título valor / pagaré, la ley establece que cuando el título haya sido pagado total o parcialmente el tenedor anotará el pago en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente, pero ninguna de estas obligaciones fue cumplida como lo ordena el artículo 624 del Código de Comercio, y por el contrario, alega hechos contrarios a la realidad.

III.- Como en el escenario anterior cada una de las partes responde por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra y aparezca la prueba de tal conducta, solicito al Señor Juez que, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, imponga a la demandante condena en la sentencia sobre el particular, y ordene que se liquiden por incidente.

23

Quinta Excepción.- **EXCEPCION GENERICA O DE OFICIO:** Con fundamento en lo dispuesto en el inciso primero del artículo 282 del Código General del Proceso, solicito al Señor Juez, reconocer oficiosamente probados los hechos que constituya cualquier otra excepción.

IV.- PRUEBAS:

Atenta y oportunamente solicito tener como tales, el siguiente acervo probatorio:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

1. Tener como prueba en contra de la demandante, toda la documental arrojada por ella al proceso.
2. Original del documento de la sociedad Proimer Ltda. en relación con los gastos de constitución de la hipoteca anterior.
3. Copia del recibo de caja de fecha 12/04/2015 expedido por Proimer Ltda. en relación con el pago de intereses de Emma Contreras a favor de Julieta Polentino.
4. Original del recibo de caja de fecha 21/04/2015 expedido por Proimer Ltda. en relación con el pago de intereses de Emma Contreras a favor de Julieta Polentino.
5. Original del recibo de caja de fecha 21/04/2015 expedido por Proimer Ltda. en relación con el pago de intereses de Emma Contreras a favor de Julieta Polentino.
6. Original del recibo de caja de fecha 06/08/2015 expedido por Proimer Ltda. en relación con el pago de intereses de Emma Contreras a favor de Julieta Polentino.

7. Original del recibo de caja de fecha 06/08/2015 expedido por Proimer Ltda. en relación con el pago de intereses de Emma Contreras a favor de Julieta Polentino.
8. Original del recibo de caja de fecha 27/10/2015 expedido por Proimer Ltda. en relación con el pago de intereses de Emma Contreras a favor de Julieta Polentino.
9. Original del recibo de caja de fecha 27/10/2015 expedido por Proimer Ltda. en relación con el pago de intereses de Emma Contreras a favor de Julieta Polentino.
10. Original del recibo de caja de fecha 11/12/2015 expedido por Proimer Ltda. en relación con el pago de intereses de Emma Contreras a favor de Julieta Polentino.
11. Original del recibo de caja de fecha 11/12/2015 expedido por Proimer Ltda. en relación con el pago de intereses de Emma Contreras a favor de Julieta Polentino.
12. Copia del registro de proceso judicial adelantado ante el Juzgado 13 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias contra la demandada en ocho (8) folios útiles.
13. Original de la Solicitud de conciliación por medio de la cual en representación de la demandada solicité el día 7/febrero/2020 al Notario 12 de Bogotá conciliación sobre los hechos de extinción de la hipoteca y no como lo manifiesta la demandante en los hechos 12 y 13 del libelo de la demanda.

V. NOTIFICACIONES:

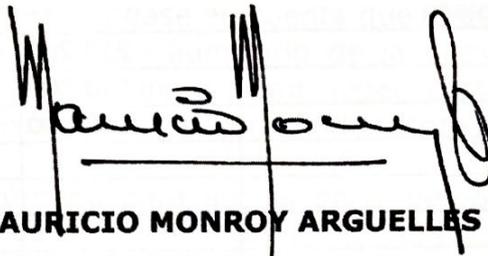
- El domicilio de la demandante Sra. **JULIETA POLENTINO ORTIZ** es el siguiente: Oficina # 404 edificio Oxford Center de la calle 95 # 11-A-37 de la ciudad de Bogotá, D.C. Su apoderado

24

Abogado HENRY JIMENEZ JUNCA en la calle 12 B # 9-20 oficina # 228 de Bogotá, D.C., o en su e mail: hjimenezj72@gmail.com

- La Demandada Sra. **EMMA CONTRERAS CASTILLO** se le puede localizar en el apartamento # 204 del edificio Mirador de La Sabana P.H. ubicado en la carrera 3ª # 59-49 de esta ciudad, o siguiente correo electrónico: emma.contreras.c2016@gmail.com
- En mi condición de apoderado recibiré las notificaciones a que haya lugar en la Secretaria del Juzgado o en mi oficina de abogado ubicada en la .carrera 14 # 101-74 de esta ciudad, e mail: mauriciomonroyarguelles@accionydefensalegal.com.co

Con toda atención



MAURICIO MONROY ARGUELLES

T.P. # 27981 del C.S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C. Julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2020-00559-00

PROCESO: EXISTENCIA DE CONTRATO DE MUTUO

DEMANDANTE: JULIETA POLENTINO ORTIZ

DEMANDADO: EMMA CONTRERAS CASTILLO.

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que la demandada, quien se encontraba notificada del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, dentro de la oportunidad legal contestó la demanda, proponiendo medios exceptivos y demanda de reconvención.

Una vez vencido el término para que la parte demandante descorra el traslado de la demanda de reconvención, se continuará con el trámite procesal de rigor.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

(2)

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 21 de Julio de
2021.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

86.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Agosto treinta (30) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2020-00559-00
PROCESO: EXISTENCIA DE CONTRATO DE MUTUO
DEMANDANTE: JULIETA POLENTINO ORTIZ
DEMANDADA: EMMA CONTRERAS CASTILLO

Estando en la oportunidad procesal pertinente, proceda la secretaría a fijar en lista de traslados, el escrito de contestación de demanda y excepciones de fondo presentado por la pasiva, conforme a lo previsto en el art.110 del C. G. del P. concordante con el art.370 in fine.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE,
(2)

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 31 de Agosto de
2021.
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA
BOGOTÁ D. C.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Art. 370 del C. G. del P., a partir del siete (7) de septiembre del presente año quedan los escritos de contestación de la demanda y excepciones de fondo presentadas por la pasiva, a disposición de la parte actora por el término de cinco (5) días.- Vence el trece (13) de septiembre del año en curso a las cinco de la tarde.- Se fija en lista hoy seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 8:00 A.M..-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

20
debida aún no ha sido cancelada o pagada por la demandada **EMMA CONTRERAS CASTILLO**.

2) El **hecho segundo** narrado en la demanda de reconvención es cierto. No obstante, por Ley se establece que toda hipoteca debe de ser registrada e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al bien inmueble sobre el cual recae dicho gravamen. Vale aclarar, en este hecho que la obligación debida aún no ha sido cancelada o pagada por la demandada **EMMA CONTRERAS CASTILLO**.

3) El **hecho tercero** narrado en la demanda de reconvención es cierto.

4) El **hecho cuarto** narrado en la demanda de reconvención es cierto. No obstante, debo de indicar con el propósito de **ACLARAR** al Honorable Despacho lo dicho por el apoderado judicial de la demandada, en cuanto a que la demandada **EMMA CONTRERAS CASTILLO** no es que adquiriera otra nueva deuda u obligación por **\$40.000.000**, sino que la deudora **EMMA CONTRERAS CASTILLO** cuando acostumbraba a obrar de buena fe y con honestidad, renovaba de manera voluntaria el respectivo pagaré, siendo el pagaré arrimado al presente proceso, el último pagaré suscrito y autenticado por la demandada **EMMA CONTRERAS CASTILLO**. Vale aclarar, en este hecho que la obligación debida aún no ha sido cancelada o pagada por la demandada **EMMA CONTRERAS CASTILLO**.

5) El **hecho quinto** narrado en la demanda de reconvención **NO** es cierto. La demandada **EMMA CONTRERAS CASTILLO** no ha probado nada, y en lugar, lo que deja ver es su deshonestidad y mal actuar y obrar para tratar de quedarse con el dinero de mi poderdante **JULIETA POLENTINO ORTIZ**. Como lo manifestó el apoderado judicial de **EMMA CONTRERAS CASTILLO** cuando trajo a colación la expresión que los negocios se hacen de buena fe, pues con esa misma buena fe la deudora **EMMA CONTRERAS CASTILLO** debería honrar y pagar la deuda que debe a mi poderdante **JULIETA POLENTINO ORTIZ**. Vale aclarar, en este hecho que la obligación debida aún no ha sido cancelada o pagada por la demandada **EMMA CONTRERAS CASTILLO**.

6) El **hecho sexto** narrado en la demanda de reconvención **NO** es cierto. La deudora **EMMA CONTRERAS CASTILLO** todavía adeuda a mi poderdante **JULIETA POLENTINO ORTIZ** el pago de **\$40.000.000** por concepto de capital con sus correspondientes intereses moratorios debidos desde **JULIO 30 DE 2019**.

7) El hecho séptimo narrado en la demanda de reconvencción **NO** es cierto. La deudora **EMMA CONTRERAS CASTILLO** todavía adeuda a mi poderdante **JULIETA POLENTINO ORTIZ** el pago de **\$40.000.000** por concepto de capital con sus correspondientes intereses moratorios debidos desde **JULIO 30 DE 2019**.

8) El hecho octavo narrado en la demanda de reconvencción **NO** es cierto. Dicho hecho corresponde y se inclina más a un acomodado y errado análisis del profesional del derecho que representa los intereses de la deudora **EMMA CONTRERAS CASTILLO**, quien a como dé lugar pretende cohonestar el actuar deshonesto de la deudora **EMMA CONTRERAS CASTILLO**. Vale aclarar, en este hecho que la obligación debida aún no ha sido cancelada o pagada por la demandada **EMMA CONTRERAS CASTILLO**.

9) El hecho noveno narrado en la demanda de reconvencción **NO** es cierto. Dicho hecho corresponde y se inclina más a un acomodado y errado análisis del profesional del derecho que representa los intereses de la deudora **EMMA CONTRERAS CASTILLO**, quien a como dé lugar pretende cohonestar el actuar y obrar deshonesto de la deudora **EMMA CONTRERAS CASTILLO**. Vale aclarar, en este hecho que la obligación debida aún no ha sido cancelada o pagada por la demandada **EMMA CONTRERAS CASTILLO**.

10) El hecho decimo narrado en la demanda de reconvencción **NO** es cierto. Dicho hecho corresponde y se inclina más a un acomodado y errado análisis del profesional del derecho que representa los intereses de la deudora **EMMA CONTRERAS CASTILLO**, quien a como dé lugar pretende cohonestar el actuar y obrar deshonesto de la deudora **EMMA CONTRERAS CASTILLO**. Vale aclarar, en este hecho que la obligación debida aún no ha sido cancelada o pagada por la demandada **EMMA CONTRERAS CASTILLO**.

PRETENSIONES

Como apoderado judicial de la señora **JULIETA POLENTINO ORTIZ**, debo de **MANIFESTAR** que me opongo a todas y cada de las pretensiones pedidas en la demanda de reconvencción. Por lo tanto, entro a proponer la siguiente excepción de mérito.

A) VIGENCIA DE LA OBLIGACION E INOPERANCIA DE LA PRESCRIPCION.

10

Sustento la anterior excepción de mérito en los siguiente:

- 1) La obligación contenida en el pagare número **CA - 19636405 (JPO - 01)** suscrita por la vigente deudora **EMMA CONTRERAS CASTILLO** en fecha **24 DE MARZO DE 2015**, por valor de **\$40.000.000** continua y se encuentra vigente.
- 2) El pagaré indicado en el numeral anterior y que obra y hace parte del presente proceso, contiene como fecha de vencimiento **30 DE MARZO DE 2016**. A simple vista y con el criterio jurídico acomodado del apoderado judicial de la vigente deudora, pareciere que en condiciones normales el referido título estuviere prescrito desde el **30 DE MARZO DE 2019**.
- 3) Nótese que de los comprobantes de consignación aportados en copia y relacionados en el acápite de pruebas del presente escrito de contestación a la demanda de reconvención, se tiene que la vigente deudora **EMMA CONTRERAS CASTILLO** efectuó dos (2) consignaciones con fecha posterior al **30 DE MARZO DE 2019**. Dichas consignaciones fueron realizadas por la vigente deudora **EMMA CONTRERAS CASTILLO** el **13 DE MAYO DE 2019** y **11 DE JULIO DE 2019**, y el objeto de dichas consignaciones o pagos era el de reconocer y pagar los intereses debidos.
- 4) El comportamiento desplegado por la vigente deudora **EMMA CONTRERAS CASTILLO** y que quedó narrado en el numeral anterior, se enmarca y cabe perfectamente en el **artículo 2514 del Código Civil Colombiano**. En otras palabras, la vigente deudora **RENUNCIO A LA PRESCRIPCION** con su actuar y proceder al momento en que decidió realizar dichos pagos o consignaciones.
- 5) Reza el **primer inciso del artículo 2514 del Código Civil Colombiano** lo siguiente "**La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida.**" Por su parte, el **segundo inciso** del mismo articulado contempla que "**Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos.**"
- 6) De lo expuesto en el numeral anterior, se concluye que para que pueda ser válida la renuncia de la prescripción, esta debe de haberse cumplido. En el presente caso, la prescripción se

41

encontraba cumplida al **30 DE MARZO DE 2019**, pero el actuar y proceder consciente y voluntario de la vigente deudora **EMMA CONTRERAS CASTILLO** de efectuar en fechas posteriores (**13 DE MAYO DE 2019** y **11 DE JULIO DE 2019**) esas dos consignaciones o pagos de intereses permite de manera legal **RENUNCIAR A LA PRESCRIPCION**. En otras palabras, la vigente deudora de manera consciente y voluntaria **RENUNCIO TACITAMENTE A LA PRESCRIPCION**.

7) Por ende, estando vigente, debiéndose y sin pagarse la obligación contenida en el pagaré referido en autos, resulta imposible e improcedente la cancelación del gravamen hipotecario por parte de mi poderdante **JULIETA POLENTINO ORTIZ**. Lo anterior, por cuanto la vigente deudora **NO HA CUMPLIDO CON EL PAGO REAL Y OPORTUNO DE DICHA OBLIGACION**.

8) Por lo expuesto anteriormente, con el fundamento jurídico invocado y con las pruebas que se arriman al expediente, me permito **SOLICITAR** al Honorable Despacho que **NIEGUE** todas y cada una de las pretensiones solicitadas en la demanda de reconvencción y que en su lugar prospere en debida forma la excepción de mérito propuesta y denominada **VIGENCIA DE LA OBLIGACION E INOPERANCIA DE LA PRESCRIPCION**.

9) Del mismo modo, el Señor Juez deberá despachar de manera desfavorable todas y cada una de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial de la vigente deudora **EMMA CONTRERAS CASTILLO** en el proceso principal, debido a que dichos argumentos o medios de defensa se caen de su peso por la **RENUNCIA TACITA A LA PRESCRIPCION** efectuada por la vigente deudora **EMMA CONTRERAS CASTILLO**.

PRUEBAS

Como soporte probatorio que debe decretarse y practicarse dentro del presente asunto, con el debido respeto le solicito al Honorable Despacho acceder a los siguientes medios de prueba:

A. Documentales.

Ruego al Honorable Despacho tener como tales, todas y cada una de las piezas documentales que obran en el presente proceso y que fueron aportadas en los términos de Ley por las partes involucradas en el litigio.

12

Además, me permito allegar las siguientes piezas documentales, las cuales se lograron recuperar y fueron obtenidas de las conversaciones que mediante whatsapp sostenía la vigente deudora **EMMA CONTRERAS CASTILLO** con la oficina de la firma Proimer Ltda que era a donde la vigente deudora efectuaba el pago de los intereses y posteriormente aprovechando el uso de la tecnología remitía foto del comprobante de consignación respectivo.

- 1) Copia del comprobante de consignación - deposito efectivo por valor de **\$800.000** de fecha **11 DE ENERO DE 2018** con hora **14:16:59 p.m.** efectuado en el **Banco Caja Social** en la **Sucursal Marly** en la cuenta bancaria de **Proimer Ltda**, efectuada por la vigente deudora **EMMA CONTRERAS CASTILLO** con cargo a los **intereses reconocidos y pagados** sobre el capital de **\$40.000.000** cuya acreedora es mi poderdante **JULIETA POLENTINO ORTIZ**. (La vigente deudora **EMMA CONTRERAS CASTILLO** escribió de su puño y letra sobre la consignación el nombre de ella misma Emma Contreras y su número de cédula 41.775.505)
- 2) Copia del comprobante de consignación - deposito efectivo por valor de **\$400.000** de fecha **02 DE ABRIL DE 2018** con hora **11:36:44 a.m.** efectuado en el **Banco Caja Social** en la **Sucursal Calle 53** en la cuenta bancaria de **Proimer Ltda**, efectuada por la vigente deudora **EMMA CONTRERAS CASTILLO** con cargo a los **intereses reconocidos y pagados** sobre el capital de **\$40.000.000** cuya acreedora es mi poderdante **JULIETA POLENTINO ORTIZ**.
- 3) Copia del comprobante de consignación - deposito efectivo por valor de **\$400.000** de fecha **11 DE ABRIL DE 2018** con hora **11:28:38 a.m.** efectuado en el **Banco Caja Social** en la **Sucursal Marly** en la cuenta bancaria de **Proimer Ltda**, efectuada por la vigente deudora **EMMA CONTRERAS CASTILLO** con cargo a los **intereses reconocidos y pagados** sobre el capital de **\$40.000.000** cuya acreedora es mi poderdante **JULIETA POLENTINO ORTIZ**.
- 4) Copia del comprobante de consignación - deposito efectivo por valor de **\$800.000** de fecha **30 DE MAYO DE 2018** con hora **14:12:56 p.m.** efectuado en el **Banco Caja Social** en la **Sucursal Marly** en la cuenta bancaria de **Proimer Ltda**, efectuada por la vigente deudora **EMMA CONTRERAS CASTILLO** con cargo a los **intereses reconocidos y pagados** sobre el capital de **\$40.000.000** cuya acreedora es mi poderdante **JULIETA POLENTINO ORTIZ**. (La vigente deudora **EMMA CONTRERAS CASTILLO** escribió de su puño y letra

sobre la consignación el nombre de ella misma Emma Contreras y su número de cédula 41.775.505)

- 5) Copia del comprobante de consignación - deposito efectivo por valor de **\$800.000** de fecha **12 DE JUNIO DE 2018** con hora **14:32:48 p.m.** efectuado en el **Banco Caja Social** en la **Sucursal Marly** en la cuenta bancaria de **Proimer Ltda.** efectuada por la vigente deudora **EMMA CONTRERAS CASTILLO** con cargo a los **intereses reconocidos y pagados** sobre el capital de **\$40.000.000** cuya acreedora es mi poderdante **JULIETA POLENTINO ORTIZ.**
- 6) Copia del comprobante de consignación - deposito efectivo por valor de **\$400.000** de fecha **9 DE JULIO DE 2018** con hora **14:13:17 p.m.** efectuado en el **Banco Caja Social** en la **Sucursal Marly** en la cuenta bancaria de **Proimer Ltda.** efectuada por la vigente deudora **EMMA CONTRERAS CASTILLO** con cargo a los **intereses reconocidos y pagados** sobre el capital de **\$40.000.000** cuya acreedora es mi poderdante **JULIETA POLENTINO ORTIZ.**
- 7) Copia del comprobante de consignación - deposito efectivo por valor de **\$400.000** de fecha **26 DE JULIO DE 2018** con hora **12:51:20 p.m.** efectuado en el **Banco Caja Social** en la **Sucursal Marly** en la cuenta bancaria de **Proimer Ltda.** efectuada por la vigente deudora **EMMA CONTRERAS CASTILLO** con cargo a los **intereses reconocidos y pagados** sobre el capital de **\$40.000.000** cuya acreedora es mi poderdante **JULIETA POLENTINO ORTIZ.**
- 8) Copia del comprobante de consignación - deposito efectivo por valor de **\$800.000** de fecha **10 DE NOVIEMBRE DE 2018** con hora **11:28:45 a.m.** efectuado en el **Banco Caja Social** en la **Sucursal Calle 53** en la cuenta bancaria de **Proimer Ltda.** efectuada por la vigente deudora **EMMA CONTRERAS CASTILLO** con cargo a los **intereses reconocidos y pagados** sobre el capital de **\$40.000.000** cuya acreedora es mi poderdante **JULIETA POLENTINO ORTIZ.** (La vigente deudora **EMMA CONTRERAS CASTILLO** escribió de su puño y letra sobre la consignación el nombre de ella misma Emma Contreras)
- 9) Copia del comprobante de consignación - deposito efectivo por valor de **\$800.000** de fecha **10 DE ENERO DE 2019** con hora **14:15:00 p.m.** efectuado en el **Banco Caja Social** en la **Sucursal Plaza Imperial** en la cuenta bancaria de **Proimer Ltda.** efectuada por la vigente deudora **EMMA CONTRERAS CASTILLO** con cargo a los **intereses reconocidos y pagados**

114

sobre el capital de \$40.000.000 cuya acreedora es mi poderdante **JULIETA POLENTINO ORTIZ**.

- 10) Copia del comprobante de consignación - depósito efectivo por valor de \$800.000 de fecha **11 DE FEBRERO DE 2019** con hora **14:43:13 p.m.** efectuado en el **Banco Caja Social** en la **Sucursal Plaza Imperial** en la cuenta bancaria de **Proimer Ltda**, efectuada por la vigente deudora **EMMA CONTRERAS CASTILLO** con cargo a los **intereses reconocidos y pagados** sobre el capital de \$40.000.000 cuya acreedora es mi poderdante **JULIETA POLENTINO ORTIZ**.
- 11) Copia del comprobante de consignación - depósito efectivo por valor de \$800.000 de fecha **11 DE MARZO DE 2019** con hora **11:29:22 a.m.** efectuado en el **Banco Caja Social** en la **Sucursal Marly** en la cuenta bancaria de **Proimer Ltda**, efectuada por la vigente deudora **EMMA CONTRERAS CASTILLO** con cargo a los **intereses reconocidos y pagados** sobre el capital de \$40.000.000 cuya acreedora es mi poderdante **JULIETA POLENTINO ORTIZ**.
- 12) Copia del comprobante de consignación - depósito efectivo por valor de \$800.000 de fecha **13 DE MAYO DE 2019** con hora **10:16:24 a.m.** efectuado en el **Banco Caja Social** en la **Sucursal Calle 53** en la cuenta bancaria de **Proimer Ltda**, efectuada por la vigente deudora **EMMA CONTRERAS CASTILLO** con cargo a los **intereses reconocidos y pagados** sobre el capital de \$40.000.000 cuya acreedora es mi poderdante **JULIETA POLENTINO ORTIZ**.
- 13) Copia del comprobante de consignación - depósito efectivo por valor de \$5.000.000 de fecha **11 DE JULIO DE 2019** con hora **12:43:40 p.m.** efectuado en el **Banco Caja Social** en la **Sucursal Calle 100** en la cuenta bancaria de **Proimer Ltda**, efectuada por la vigente deudora **EMMA CONTRERAS CASTILLO** con cargo a los **intereses reconocidos y pagados** sobre el capital de \$40.000.000 cuya acreedora es mi poderdante **JULIETA POLENTINO ORTIZ**. (La vigente deudora **EMMA CONTRERAS CASTILLO** escribió de su puño y letra sobre la consignación el nombre de ella misma Emma Contreras y su número de cédula 41.775.505) Este último pago de \$5.000.000 corresponde al pago de varios meses de intereses, debido a que la vigente deudora **EMMA CONTRERAS CASTILLO** se encontraba atrasada en unos meses y con dicha consignación se puso al día en cuanto a intereses se refiere hasta el **29 DE JULIO DE 2019**.

B. Interrogatorio de parte.

Señor
JUEZ DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA
E. S. D.

Correo

cmpl12bt@acendoj.ramajudicial.gov.co

Correo

emma.contreras.c2016@gmail.com

Correo electrónico

mauriciomonroyarquelles@acciondefensalegal.com.co



institucional:

demandada:

judicial demandada:

REF: PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE EXISTENCIA DE
CONTRATO DE MUTUO Y DE CONDENA No. 2020 - 559 DE
MENOR CUANTIA PROMOVIDO POR JULIETA POLENTINO ORTIZ
CONTRA EMMA CONTRERAS CASTILLO

**ASUNTO: CONTESTACION A LA DEMANDA
DE RECONVENCION CON EXCEPCION DE
MERITO**

HENRY ALEXANDER JIMENEZ JUNCA, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de **Bogotá**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 80.512.540** expedida en **Bogotá**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado **No. 134.908** otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la señora demandante **JULIETA POLENTINO ORTIZ**, reconocido como apoderado judicial mediante providencia de fecha **01 DE MARZO DE 2021**, por medio del presente escrito, estando dentro del término legal, y con el debido respeto me permito **DAR CONTESTACION** y **DESCORRER TRASLADO** a la **Demanda de Reconvención** que fuera presentada el apoderado judicial de la parte pasiva, y que conforme a la providencia de fecha **19 DE JULIO DE 2021**, fue admitida por su Honorable Despacho.

Frente a los hechos de la **demanda de reconvención** debo de **MANIFESTAR** lo siguiente:

- 1) El **hecho primero** narrado en la demanda de reconvención es cierto. No obstante, dicho hecho corresponde más a una transcripción literal de una parte o fragmento de la cláusula quinta contenida en la escritura de hipoteca, que a una redacción autónoma de quien redactó la demanda de reconvención. Vale aclarar, en este hecho que la obligación

Con el debido respeto, **RUEGO** al Honorable Despacho decretar y practicar el **interrogatorio de parte** a la vigente deudora **EMMA CONTRERAS CASTILLO**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 41.775.505** expedida en **Bogotá**, para lo cual el Honorable Despacho deberá de fijar fecha y hora hábil con el firme propósito de que se absuelva por parte de vigente deudora **EMMA CONTRERAS CASTILLO** el interrogatorio de parte que le formulare acerca de los hechos y pretensiones que rodean la demanda principal, como la demanda de reconvencción.

Del mismo modo, y para evitar los condicionamientos y sugerencias que el apoderado judicial de la vigente deudora **EMMA CONTRERAS CASTILLO** pueda efectuarle a la misma para que responda las preguntas, **RUEGO** que dicha diligencia sea evacuada de manera presencial en las instalaciones de la sede judicial.

Desafortunadamente la virtualidad ha ocasionado que muchos abogados que representan los intereses de los deudores acudan a maniobras o se den las mañas para sugerir a sus clientes la manera en que debe el absolvente de responder el interrogatorio de parte, sin que el Honorable Despacho pueda advertir dichas maniobras, por cuanto la cámara de los computadores es muy limitada en cuanto al ángulo de video y no deja ver ni advertir con facilidad las maniobras que pueden desplegarse del abogado a su cliente.

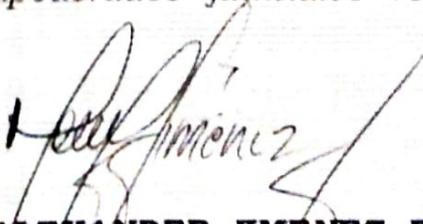
ANEXOS

Los documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales.

NOTIFICACIONES

Para efecto de las citaciones y notificaciones, tanto en la demanda principal, como en la demanda de reconvencción obran con claridad el lugar, dirección, celular y correo electrónico, a donde las partes involucradas y sus apoderados judiciales reciben citaciones y notificaciones.

Del señor Juez,



HENRY ALEXANDER JIMENEZ JUNCA
C. C. No. 80.512.540 expedida en Bogotá
T. P. No. 134.908 del C. S. de la J.
Calle 12 B No. 9 - 20 oficina 228 Edificio Vásquez
Teléfono celular whatsapp: 313-829-51-38
Mail: [hjimenenzj72@gmail.com](mailto:hjimenezj72@gmail.com)

46

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Agosto treinta (30) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2020-00559-00

PROCESO: EXISTENCIA DE CONTRATO DE MUTUO

DEMANDANTE: EMMA CONTRERAS CASTILLO

DEMANDADA: JULIETA POLENTINO ORTIZ

DEMANDA DE RECONVENCION

Téngase en cuenta que la demandada, a quien se le notificó del auto admisorio de la demanda dictado en la demanda de reconvencción en la forma prevista en el art.295 del C. G. del P., dentro de la oportunidad legal contestó la demanda proponiendo medios exceptivos.

Proceda la secretaría a fijar en lista de traslados, el escrito de contestación de demanda y excepciones de fondo presentado por la pasiva, conforme a lo previsto en el art.110 del C. G. del P. concordante con el art.370 in fine.

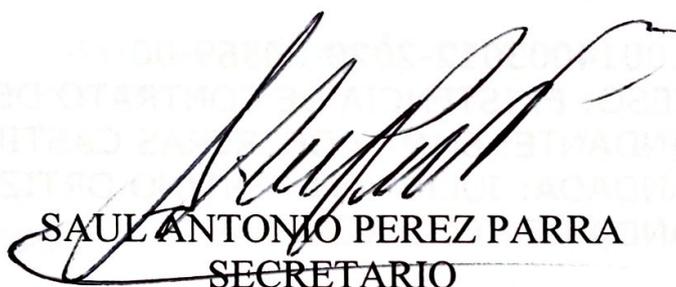
Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos-

NOTIFIQUESE,
(2)

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.</p> <p>El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 31 de Agosto de 2021.</p> <p>SAUL ANTONIO PEREZ PARRA Secretario</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Art. 370 del C. G. del P., a partir del siete (7) de septiembre del presente año quedan los escritos de contestación de la demanda y excepciones de fondo presentadas por la pasiva, a disposición de la parte actora por el término de cinco (5) días.- Vence el trece (13) de septiembre del año en curso a las cinco de la tarde.- Se fija en lista hoy seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 8:00 A.M.-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

Bogotá D.C., 29 de julio de 2021

Señor(es)
JUZGADO 12 CIVIL MUNIICIPAL DE BOGOTA D.A.
E. S. D.

Referencia: DEMAMDA DE PERTENENCIA
Radicado: 2019-1321
Asunto: Contestación de la demanda



MARÍA FERNANDA DÁVILA GÓMEZ, abogada en ejercicio, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 37.752.514 de Bucaramanga y con la Tarjeta Profesional No. 141.956 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Curador ad-litem de los emplazados en el proceso de la referencia, me permito presentar Contestación de la demanda, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

PRIMERO: No nos consta, es un hecho ajeno por completo al ámbito competencial de mis representados. Nos atenemos a lo que se logre comprobar dentro del proceso

SEGUNDO: No es un hecho es la descripción de los linderos del inmueble identificado con folio de matricula inmobiliaria No. 50S-363085. Por lo tanto, nos atenemos a los documentos públicos objeto de registro del respectivo inmueble.

TERCERO: No nos consta, nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso. Sin embargo, se valida que no existe soporte probatorio que demuestre la posesión del referido inmueble desde el año 2002.

CUARTO: No nos consta, nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso judicial, con pruebas idóneas y congruentes.

QUINTO: No nos consta, nos atenemos a lo que resulte demostrado dentro del proceso judicial, con pruebas idóneas y congruentes.

SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO Y NOVENO: No nos consta, nos atenemos a lo que se logre comprobar dentro del proceso, no existe ningún registro fotográfico del inmueble, ni un documento que demuestra la posesión pacífica e ininterrumpida, como podría ser un video del inmueble objeto de discusión.

EXCEPCIONES DE MERITO

FALTA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO ALEGADO POR LA DEMANDANTE:

La demandante pretende obtener sentencia a su favor de declaratoria de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del inmueble citado en la pretensión primera con folio de matrícula inmobiliaria número 50S-363085 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., supuestamente por haber ostentado la posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida sin expresar desde que año. Nótese bien que expresa el demandante, que el inmueble fue abandonado desde el año 2002, pero en ninguno de los partes de la demanda expresa el año en que empezaron a ejercer los actos de señor y dueño sobre el inmueble.

Con relación al tema de la posesión la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL Magistrado Ponente: Dr. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES Bogotá Distrito Capital, veintiuno (21) de septiembre de dos mil uno (2001) Ref. Expediente No. 5881, ha expuesto lo siguiente:

“La posesión, conforme la define el Código Civil colombiano, consiste en la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, noción de la que se infiere que se trata de una situación de hecho estructurada a partir de dos coordenadas fundamentales: de una parte, la detentación de una cosa de manera perceptible por los demás (corpus) y, de otra, un elemento interno, es decir, el ánimo (animus) de poseerla como dueño. Por consiguiente, dicha situación fáctica debe trascender ante terceros a través de un conjunto de actos inequívocamente significativos de propiedad, esto es que, por su inconfundible carácter, de ellos puede colegirse objetivamente que quien los ejercita se considera dueño y es reputado por los demás como tal. Para que así acontezca, dichos actos deben estar íntimamente ligados con la naturaleza de la cosa y su normal destinación, de modo que, como de manera ejemplificante lo prevé el artículo 981 del Código Civil, la posesión del suelo debe demostrarse por hechos positivos de aquéllos a que sólo da derecho la propiedad, tales como “el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión”. Palpita, pues, en el citado precepto, el esfuerzo del legislador por destacar que solamente constituyen verdaderas expresiones de posesión, aquellos actos positivos que, dependiendo de la naturaleza de las cosas, suelen ejecutar los dueños, motivo por el cual la detentación en la que no se perciba un diáfano señorío, no puede concebirse como soporte sólido de la demanda de pertenencia, desde luego que los hechos que no aparejen de manera incuestionable el ánimo de propietario de quien los ejercita (animus rem sibi habiendo), apenas podrán reflejar tenencia material de las cosas.”

Sobre las condiciones de la prueba de la posesión, necesaria en esta clase de pretensiones se reclama que *“los medios probatorios aducidos en proceso para demostrar la posesión, deben venir, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, revestidos de todo el vigor persuasivo, no propiamente en el sentido de conceptual que alguien es poseedor de un bien*

128

determinado, pues esta es una apreciación que solo al juez le compete, sino en el de llevarle a este el convencimiento de que esa persona, en realidad haya ejecutado hechos que conforme a la ley, son expresivos de la posesión, lo cual, por supuesto, ha debido prolongarse durante todo el tiempo señalado en la ley como indispensable para el surgimiento de la prescripción adquisitiva del dominio, sea esta ordinaria o extraordinaria" (C. S. de J. Sentencia 025 de 1998)."

No se ha determinado de manera fehaciente la intervención del título para ejercer la posesión de manera exclusiva con desconocimiento frontal de los propietarios, de donde resulta que no puede tenerse como poseedora, pues tal como lo ha reiterado la jurisprudencia *"No se trata tampoco de la posesión material que ejerce una sola persona, cuya nota distintiva es la exclusividad, al realizarse singular o unitariamente sobre una cosa con prescindencia de todo otro sujeto de derecho, tornándose en posesión autónoma e independiente frente a los otros sujetos de derecho."*

Como se puede advertir en la presente demanda, no existe prueba alguna que demuestre el tiempo expresado por el apoderado de los demandantes. Por manera que la demandante no tiene la posesión exclusiva anunciada -con todos sus ingredientes formadores, esto es, que no reúnen de manera personal, la ubicación por su extensión, linderos y predios de mayor extensión que exige la ley para el éxito de la usucapión, tal como se demostrará durante el debate probatorio.

Por lo tanto, el demandante, no aporta los medios idóneos que, a la sazón, den certeza de su posesión sobre el respectivo predio y que el predio que se pretende usucapir no se encuentra debidamente delimitado sobre todo en tiempo, sino que se olvida que los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso, establece que a la parte interesada le corresponde -onus probandi- acreditar los hechos en que fundamenta sus pretensiones, o sea, que tales disposiciones consagra por vía de principio la carga de la parte actora de probar los supuestos fácticos contenidos en las normas jurídicas cuyos efectos persiguen.

LAS EXCEPCIONES QUE OFICIOSAMENTE SE PRUEBEN DURANTE EL TRAMITE DEL PROCESO.

Sírvase señor Juez conforme a lo dispuesto en el art. 282 del C. General del Proceso, en el evento de hallar probados los hechos que constituyen una excepción, reconocería oficiosamente, en la sentencia.

PETICION DE PRUEBAS:

Comedidamente solicito al Señor Juez, se sirva decretar las siguientes pruebas, a fin de corroborar lo expuesto en las excepciones formuladas y desvirtuar los hechos y las pretensiones de la demanda, a saber:

119

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al señor Juez se sirva hacer comparecer al Juzgado a la demandante, para que en el día y hora señalada absuelva el interrogatorio de parte que le formulare en la audiencia respectiva, sobre los hechos de la demanda, la contestación de la misma y las excepciones formuladas.

NOTIFICACIONES

Se recibirán notificaciones en:

La suscrita en la Calle 67 No. 7-35 Oficina 401 de Bogotá D. C., en la secretaria de su Despacho, correo electrónico: mfdavila10@gmail.com

Del Señor Juez,

MARIA FERNANDA DAVILA GOMEZ
T, P. 141.956 C.S. DE LA J.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Agosto treinta (30) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-01321-00

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: MIYER POVEDA AMAYA y OTROS
DEMANDADOS: MARIA DEL PILAR ANGEL VILLEGAS y OTROS

Téngase por notificado al Curador Ad-Litem de la pasiva del auto admisorio de la demanda vía email, quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda proponiendo medios exceptivos en favor de sus defendidos.

Proceda la secretaría a fijar en lista de traslados, el escrito de contestación de demanda y excepciones de fondo presentado por el Curador Ad-Litem de la pasiva, conforme a lo previsto en el art.110 del C. G. del P. concordante con el art.370 in fine.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 31 de Agosto de
2021.
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Art. 370 del C. G. del P., a partir del siete (7) de septiembre del presente año queda el escrito de contestaciones de la demanda y excepciones de fondo presentadas por el Curador Ad-Litem de la pasiva, a disposición de la parte actora por el término de cinco (5) días.- Vence el trece (13) de septiembre del año en curso a las cinco de la tarde.- Se fija en lista hoy seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 8:00 A.M..-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

192



Señor:
JUEZ DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 E. S. D.

REF: CONTESTACION DEMANDA

DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DTE: JUAN CARLOS ESQUIVEL Y OTROS
DDOS: NINI JOHANNA RODRIGUEZ MACIAS
VICTOR FABIO JAIME ARENAS
FLOR A. EULALIA JAIME A. Y OTROS
RAD: 2020 - 0686

JAIME EDUARDO RAMOS NAIZAQUE, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio; identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre y representación de **NINI JOHANNA RODRIGUEZ MACIAS**, mayor de edad, domiciliada y residenciada en Bogotá D.C, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.023'860.933 de Bogotá D.C., demandada dentro del proceso de la referencia; al Señor Juez, con el debido respeto, me permito **CONTESTAR DEMANDA** dentro del término, de conformidad con las siguientes aclaraciones:

RESPECTO A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: Así está descrito el inmueble pero no se deberá acceder a la solicitud de usucapión, básicamente porque han reconocido a dueños diferentes a ellos y no han ejercido actos de señor y dueño.

AL HECHO SEGUNDO: Es totalmente cierto.

AL HECHO TERCERO: Es totalmente cierto.

AL HECHO CUARTO: ES TOTALMENTE FALSO. Tanto el señor **OMAR ENRIQUE CARDENAS REINA** como **CLAUDIA LILIANA VILLAMARIN** entraron en posesión de la casa pues ambas partes eran compradores. Exactamente desde febrero de 2.003. Eso lo testificará el señor **OMAR CARDENAS** como comprador, quien no solo entraba y salía de la vivienda a su libre voluntad, sino que además **TODOS LOS DIAS** iban a almorzar juntos (demandantes y el señor **OMAR CARDENAS**) a la casa y era **CLAUDIA VILLAMARIN** quien hacia los almuerzos. Esto, durante aproximadamente 4 años.

Los compradores eran socios y compadres; y desde la fecha de la promesa de compraventa (2.003) ambos iniciaron labores para arreglar la casa, pintarla, mejorarla, y pagar la hipoteca que pesaba sobre el inmueble. Ambos compradores tenían llaves, y durante un largo tiempo (4 años) ambos compradores pagaron los servicios e impuestos del producto de una sociedad que tenían ambos compradores, sociedad que se llamaba TEXTILES TEXTICOLOR E.U.

Esta sociedad pagaba TODO lo que demandaba la casa. Desde servicios públicos hasta mejoras, pasando por impuestos, gravámenes y arreglos locativos.

Dicha sociedad se liquidó para el año 2.007 como lo prueba el certificado de cámara de comercio, porque se presentaron discusiones entre el señor JUAN CARLOS ESQUIVEL y OMAR CARDENAS. Es decir, desde febrero de 2.003 y hasta el año 2.007 (fecha en que se disolvió la sociedad), todos los gastos de la vivienda se pagaron del producto de las ganancias de la sociedad.

Respecto de los recibos tanto de servicios públicos como hipotecas e impuestos, esos recibos se encuentran en poder de los demandantes, pero fueron cancelados, repito, producto de las ganancias de la sociedad TEXTILES TEXTICOLOR E.U., con cheques personales del señor OMAR CARDENAS.

AL HECHO QUINTO. ES TOTALMENTE FALSO. Los UNICOS arreglos que se hicieron, se hicieron en el mismo año de compra (2.003) y fueron cancelados con el producido que daba el Almacén de textiles denominado TEXTILES TEXTICOLOR E.U. ubicado en el Barrio Policarpa, quienes repito, los compradores eran socios y compadres.

Obsérvese que los demandantes afirman que el inmueble solo ha sido arreglado en el año 2.006, "en el periodo comprendido entre el lunes 13 de marzo al sábado 8 de abril del año 2.006" por valor de SIETE MILLONES DE PESOS. Afirmación de los demandantes en los puntos 5.1 y 5.2 EXACTAMENTE IGUALES. Dichos arreglos y remodelaciones fueron realizados tan pronto se adquirió el inmueble en promesa; esto es desde febrero de 2.003 y hasta mayo de 2.003. La fecha está bien clara porque tanto demandantes como el señor OMAR CARDENAS celebraron el día de la madre de ese año con un almuerzo especial para las madres de ambas partes. (Recordemos que eran compadres).

Lo que este servidor evidencia es que no se han hecho más arreglos en 18 años.

En aras de la verdad, afortunadamente se solicita la declaración del señor VICTOR HUGO BARRERA HUERTAS, quien declarará quien lo contrató, pues él era amigo del señor OMAR CARDENAS y éste lo contrató para las remodelaciones de la casa. Testimonio que llevarán los demandantes y que se solicitará su interrogatorio.

AL HECHO SEXTO: Es totalmente falso pues NO desde ese año iniciaron actos de señor y dueño pues reconocían el señorío del señor OMAR CARDENAS, quien para aclarar, pidió su porcentaje de la casa para el año 2.007 y siguientes a los señores CLAUDIA LILIANA VILLAMARIN y JUAN CARLOS ESQUIVEL debido a que la sociedad se disolvió y los problemas llegaron.

Cabe aclarar que solo inician el presente trámite de pertenencia ahora, luego de verse bien adelantado un proceso divisorio y ad-ventas de un remate. Porque no antes?

Además, el señor JUAN CARLOS ESQUIVEL ha reconocido en reiteradas ocasiones que solo es dueño del 50% del inmueble y que el otro es de la señora NINI JOHANNA RODRIGUEZ, ofreciéndole, a través de este servidor, cierta suma de dinero para legalizar el inmueble. Si pudiera servir de testigo lo haría con gusto.

AL HECHO SEPTIMO: Es falso. El señor JUAN CARLOS ESQUIVEL ha reconocido en reiteradas ocasiones que solo es dueño del 50% del inmueble y que el otro es de la señora NINI RODRIGUEZ, ofreciéndole, a través de este servidor, cierta suma de dinero para legalizar el inmueble. Además que el tiempo que alega no le sirve si solo paga servicios públicos, pues ni mejoras, ni impuestos, ni demandas de pertenencia realizó, solo hasta ahora que es demandado en proceso divisorio.

AL HECHO OCTAVO: Es cierto. Los vendedores al ser presionados por el señor OMAR CARDENAS para que cumplieran su obligación de VENDER el inmueble, obligación a la que se comprometieron en promesa de compraventa, VENDEN el 50% del inmueble al señor OMAR CARDENAS demostrando ser dueño de su parte. Y a su vez vende el 50% a mi prohijada haciendo valer su derecho iniciando juicio divisorio que actualmente cursa en el juzgado 20 civil municipal de Bogotá con radicado 11001 4003 020 2016 00873 00, y que está pendiente para señalar fecha y hora para remate. En cuanto al pago de impuestos prediales, si su señoría, mi prohijada los ha pagado estos últimos años no para demostrar posesión, sino para DEMOSTRAR SU DERECHO DE PROPIEDAD, para hacer valer su derecho ya que los aquí demandantes han sido abusivos en tener un inmueble desconociendo propiedad ajena actuando de mala fe.

AL HECHO NOVENO: Es totalmente cierto.

AL HECHO DECIMO: Es totalmente cierto. Ese día se llevó a cabo la práctica de la diligencia de secuestro de inmueble debidamente embargado, diligencia que se realizó con todo el lleno de los requisitos legales, y que desde esa fecha procedieron los demandantes alegar su supuesto derecho y, ahora, diciendo que la comisión fue ilegal, artimañas para hacerse la victima frente a su señoría.

195

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas ya que los demandantes han poseído PERO no todo el tiempo que alegan, reconociendo dueño ajeno, no realizando en debida forma actos de señor y dueño, pues no solo basta pagar servicios públicos.

Desde el año 2.003 hasta el año 2.007 los gastos del inmueble fueron sufragados por los señores JUAN CARLOS ESQUIVEL y OMAR ENRIQUE CARDENAS REINA por partes iguales.

Desde el año 2.003 los señores JUAN CARLOS ESQUIVEL y FAMILIA nunca hicieron arreglos a la vivienda y solo se limitaron a pagar impuestos.

Desde el año 2.007 hasta el año 2.013 el señor OMAR CARDENAS en infinidad de ocasiones se solicitó su parte a los demandantes.

En el año 2.013 el señor OMAR CARDENAS vende su porcentaje de propiedad (50%) a mi prohijada, a decir verdad, a un buen precio.

Desde el año 2.013 hasta el año 2.016 entre los señores OMAR CARDENAS y NINI RODRIGUEZ han solicitado su porcentaje en la vivienda objeto de Litis.

Desde el año 2.016 hasta la fecha, mi cliente inició y ha llevado a cabalidad PROCESO DIVISORIO que cursa en el juzgado 20 civil municipal de Bogotá D.C., con radicado 2.016 – 0873 realizando actos de señor y dueño desde el años 2.013, no solo peleando por su propiedad sino pagando impuestos a manera de propietaria.

DICTAMEN PERICIAL

Adjunto Dictamen realizado con todos los requisitos legales, mismo documento que reposa en el juzgado 20 civil municipal de Bogotá para el radicado 2016 – 873, proceso divisorio de NINI JHOHANNA RODRIGUEZ MACIAS en contra de VICTOR FABIO JAIME ARENAS y FLOR ALBA EULALIA JAIME ARENAS

SOLICITUD DE PAGO DE ARRIENDOS

Sea el momento para solicitar liquidación de perjuicios y pago de cánones de arrendamiento desde el mes de junio de 2.013 (fecha de escritura de compraventa) a la fecha que se liquidará en su debida oportunidad.

196

PRUEBAS

OFICIO:

Solicito se alleguen al proceso por parte de los demandantes los recibos de pagos de los servicios públicos del inmueble, los recibos de pago de la hipoteca, y demás documentos que la parte demandante afirma tener. (exhibición de documentos)

TESTIMONIALES

Solicito la declaración e interrogatorio del señor VICTOR HUGO BARRERA HUERTAS, quien se acercará al juzgado por intercesión de los demandantes, ya que ellos tienen el contacto, quien dirá qué relación tiene con el señor OMAR CARDENAS, y dirá que fue amigo suyo primero que de los demandantes, y que lo contrató el señor OMAR y éste los relacionó, entre otras aclaraciones de índole legal.

Solicito la declaración del señor OMAR ENRIQUE CARDENAS REINA, comprador en la promesa de compraventa, varias veces comentada, para que declare si le consta que los demandantes han reconocido dueños ajenos, entre otras aclaraciones de índole legal. Testimonio que se rendirá por conducto de este servidor.

DOCUMENTALES

- COPIA DE ESCRITURA No. 1274 DE LA NOTARIA 57 DEL CIRCULO DE BOGOTA respecto de la compraventa del 50% del inmueble que hiciere el señor OMAR CARDENAS a mi prohijada NINI RODRIGUEZ
- COPIA DE IMPUESTOS PREDIALES DEBIDAMENTE CANCELADOS DESDE EL AÑO 2.014 A LA FECHA 2.021.
- COPIA DE DEMANDA EN PROCESO DIVISORIO
- CERTIFICACIONES (GUIAS No. 247714 y 247713 DEL AÑO 2.017) que obran en el expediente 2.016 – 873 del juzgado 20 civil municipal de Bogotá donde se solicita notificación de los demandados a través del artículo 293, debido a que la notificación del artículo 291 ni 292 son posible porque no conocen a los demandados. LA PERSONA QUE MANIFIESTA ESTO ES EL SEÑOR JUAN CAMILO ESQUIVEL. Nótese año 2.017. es decir, desde ese año ya conocían la existencia del proceso.
- Certificado de cámara de comercio de la sociedad TEXTILES TEXTICOLOR E.U
- Certificado de liquidación de la sociedad TEXTILES TEXTICOLOR E.U

197

INTERROGATORIOS DE PARTE

Solicito se decrete el interrogatorio de los señores CLAUDIA LILIANA VILLAMARIN, JUAN CARLOS ESQUIVEL, JUAN CAMILO ESQUIVEL VILLAMARIN y CRISTIAN DAVID ESQUIVEL VILLAMARIN para determinar hechos respecto de sus pretensiones.

ANEXOS

- Poder a mi favor
- Lo relacionado en el acápite de Pruebas Documentales.
- Dictamen pericial por valor de \$173'971.951
- Escrito en cuaderno separado de denuncia del pleito

NOTIFICACIONES

- La parte demandantes en los lugares, direcciones y números de teléfono que parecen en la demanda.
- La parte demandada:
NINI JOHANNA RODRIGUEZ MACIAS recibe notificaciones en la Calle 52 A Sur No. 24 C – 20 Interior. 2 Apartamento 103, de Bogotá D.C., teléfono 2095219 y al correo electrónico ninijohannar@gmail.com
- Como apoderado Judicial de la parte demandada recibo notificaciones en la secretaria de su despacho o en mi oficina ubicada en la Carrera 7° No. 12 B – 58, Torre Sur, Of. 606 de Bogotá D.C., teléfonos 2432519 –3108530850; correo electrónico: ryrconsultoriasjuridicas@gmail.com

Del señor Juez,

Atentamente,

Jaime Eduardo Ramos N.

JAIME EDUARDO RAMOS NAIZAQUE

C.C. No. 79'975.900 de Bogotá D.C.

T.P. No. 145.123 del C. S. de la J.

Carrera 7 No. 12 B – 58 oficina 606 CASUR POLICIA NACIONAL

Tel. 3108530850

ryrconsultoriasjuridicas@gmail.com

<https://r-r-consultorias-juridicas.webnode.com.co/>

Es mentira de los demandantes cuando dicen...”*como poseedores de buena fe han cancelado la hipoteca tal y como quedaron comprometidos en la promesa de compraventa...*”

ADJUNTO copia de ACTA No. 00006 AUDIENCIA DE CONCILIACION elaborada por la Notaria 60 del circulo de Bogotá de fecha cinco (5) de octubre de 2.006, donde se expresa un nuevo acuerdo de voluntades por el incumplimiento de los señores CLAUDIA LILIANA VILLAMARIN y OMAR ENRIQUE CARDENAS REINA.

Entonces no lo cumplieron como se comprometieron, faltando a la verdad y dando pie a falsedad en documento público que puede generar sanciones penales a la luz de los ordenamientos jurídicos colombianos, al igual que fraude procesal, que desde este momento, se solicita se investigue.

Implica esto también que su supuesta usucapión no es pacífica ni pública.

Mis clientes, los hoy demandados FLOR ALBA EULALIA JAIME ARENAS y VICTOR FABIO JAIME ARENAS hicieron entrega material y efectiva del inmueble a los señores OMAR ENRIQUE CARDENAS REINA y JUAN CARLOS ESQUIVEL(o CLAUDIA LILIANA pues eran esposos), y a ellos se les entregó llaves del inmueble.

AL HECHO QUINTO. ES TOTALMENTE FALSO. Obsérvese que los demandantes afirman que el inmueble solo ha sido arreglado en el año 2.006, “*en el periodo comprendido entre el lunes 13 de marzo al sábado 8 de abril del año 2.006*” por valor de **SIETE MILLONES DE PESOS. Afirmación de los demandantes en los puntos 5.1 y 5.2 EXACTAMENTE IGUALES.**

Lo que este servidor evidencia es que no se han hecho más arreglos en 18 años.

AL HECHO SEXTO: ES TOTALMENTE FALSO pues los demandantes NO cumplen requisitos; ni de buena fe, ni de posesión regular y ordinaria; pues también hay que investigar a los demandantes por fraude procesal al desconocer que para el año 2.013 se inició, por parte de este servidor, conciliación con los señores CLAUDIA LILIANA VILLAMARIN y OMAR ENRIQUE CARDENAS para que hicieran efectiva el acta de conciliación No. 00006 elaborada por la Notaria 60 del circulo de Bogotá de fecha cinco (5) de octubre de 2.006, ya que todos esos años no habían cumplido tal acta. Se adjunta comprobantes de citaciones cotejadas, citación RECIBIDA por el señor JUAN CAMILO ESQUI (sic) el día 12 de marzo de 2.013.

Dicha citación consistía en conciliar para que los señores VICTOR FABIO JAIME ARENAS y FLOR ALBA EULALIA JAIME ARENAS no sufrieran más perjuicios porque los señores no se podían de acuerdo para realizar la compraventa. La cita era en la oficina de este servidor el día 15 de marzo del año 2.013.

200

Ese día asistió el señor HENRY HERNAN JAIME ARENAS como apoderado de la señora FLOR ALBA EULALIA, el señor VICTOR JAIME, el señor JUAN CARLOS ESQUIVEL y el señor OMAR CARDENAS. Estos últimos se comprometieron a firmar escritura de compraventa el día 06 de abril de ese mismo año 2.013 a las 9:00 a.m.

Implica esto que el señor JUAN CARLOS ESQUIVEL reconoció como dueño al señor OMAR CARDENAS para ese año, y mucho tiempo después lo sigue reconociendo.

Implica también que su posesión ha sido fraudulenta e irregular; razón por la cual no cumple los requisitos para acceder a ella por el tiempo.

Siguiendo con la cronología de los acontecimientos, como el día 06 de abril ni la señora CLAUDIA VILLAMARIN ni el señor OMAR CARDENAS cumplieron su compromiso, se presentó demanda ejecutiva por obligación de suscribir documento (escritura pública) a través de este servidor. Demanda que le correspondió su estudio al juzgado 42 civil municipal de Bogotá bajo el radicado No. 11001 40 03 042 2013 00373 00, pero que fue inadmitida, imposible de subsanar. En ella se solicitaba a los demandados (CLAUDIA VILLAMARIN y OMAR CARDENAS) suscribir la escritura de compraventa para no causarle más perjuicios a los señores FLOR ALBA EULALIA y VICTOR JAIME, y obviamente, el saldo pendiente.

Luego de ser imposible que los señores CLAUDIA LILIANA VILLAMARIN LOPEZ y JUAN CARLOS ESQUIVEL, pagaran la deuda que tenían con mis clientes, y tampoco tener voluntad de devolver el inmueble actuando siempre de mala fe, también se solicitó AUDIENCIA DE CONCILIACION EN LA PERSONERIA DE BOGOTA el día 26 de agosto de 2.014, citación para conciliación que se efectuaría el día 03 de octubre del mismo año. La respectiva citación fue enviada por correo certificado (documento que se adjunta) y que lo recibe el señor Fernando villa, quien afirma que la persona a notificar si vive en la dirección.

Implica lo anterior que los señores CLAUDIA VILLAMARIN y JUAN CARLOS ESQUIVEL (aquí demandantes) actúan de mala fe siempre desde la firma de la promesa de compraventa, año 2.003 hasta la fecha, y no cumpliendo requisitos de usucapión.

Solicitaré el testimonio del señor JUAN CARLOS ESQUIVEL para confrontarlo sobre los hechos descritos anteriormente.

AL HECHO SEPTIMO: ES FALSO. El señor JUAN CARLOS ESQUIVEL ha reconocido en reiteradas ocasiones que solo es dueño del 50% del inmueble y que el otro es de la señora NINI RODRIGUEZ, ofreciéndole, a través de este servidor, cierta suma de dinero para legalizar el inmueble. Además que el tiempo que alega no le sirve si solo paga servicios públicos, pues ni mejoras, ni impuestos, ni demandas de pertenencia realizó.

AL HECHO OCTAVO: ES CIERTO. Mis clientes al ser presionados por el señor OMAR CARDENAS para que cumplieran su obligación de VENDER el inmueble, obligación a la que se comprometieron en promesa de compraventa y en acta de conciliación de la notaria 60 del circulo de Bogotá, VENDEN el 50% del inmueble al señor OMAR CARDENAS.

AL HECHO NOVENO: ES TOTALMENTE CIERTO.

AL HECHO DECIMO: ES TOTALMENTE CIERTO. Ese día se llevó a cabo la práctica de la diligencia de secuestro de inmueble debidamente embargado, diligencia que se realizó con todo el lleno de los requisitos legales, y que desde esa fecha procedieron los demandantes alegar su supuesto derecho y, ahora, diciendo que la comisión fue ilegal, artimañas para hacerse la victima frente a su señoría.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas ya que el señor JUAN CAMILO ESQUIVEL VILLAMARIN **NO** ha podido ejercer actos de señor y dueño por la simple razón que no debe haber contado con el presupuesto económico para que durante 17 años haya sufragado los gastos necesarios que demanda el sostenimiento de una casa; máxime si hace 17 años ERA MENOR DE EDAD.

Desde el año 2.003 hasta el año 2.006 no cancelaron la hipoteca generándoles a mis clientes perjuicios e indemnizaciones que se tasarán en su oportunidad.

Desde el año 2.003 los señores JUAN CARLOS ESQUIVEL y FAMILIA nunca hicieron arreglos a la vivienda y solo se limitaron a pagar servicios.

Desde el año 2.003 los señores JUAN CARLOS ESQUIVEL y FAMILIA han actuado de mala fe y han reconocido dueños ajenos a ellos.

Me opongo porque desde el año 2.006 por audiencia de conciliación en notaria, en 2.013 en mi oficina personal, en 2.013 en juzgado, y en 2.014 en personería de Bogotá mis clientes han ejercido actos de señor y dueño para reivindicar su inmueble y solicitar el pago de perjuicios e indemnizaciones a que tienen derecho.

22

SOLICITUD DE PAGO DE ARRIENDOS

Sea el momento para solicitar liquidación de perjuicios y pago de cánones de arrendamiento desde el mes de junio de 2.013 (fecha de escritura de compraventa) a la fecha que se liquidará en su debida oportunidad, además de otros conceptos

PRUEBAS

OFICIO:

Solicito se alleguen al proceso por parte de los demandantes los recibos de pagos de los servicios públicos del inmueble, los recibos de pago de la hipoteca, y demás documentos que la parte demandante afirma tener. (Exhibición de documentos)

De ser necesario, se oficie al juzgado 42 civil municipal con radicado No. 11001 40 03 042 2013 00373 00, para que envíen el expediente y se certifique los actos de señorío de mis clientes.

TESTIMONIALES:

Solicito la declaración del señor OMAR ENRIQUE CARDENAS REINA, comprador en la promesa de compraventa, varias veces comentada, para que declare si le consta que los demandantes han reconocido dueños ajenos, entre otras aclaraciones de índole legal. Testimonio que se rendirá por conducto de este servidor.

DOCUMENTALES

- Copia de ACTA No. 00006 AUDIENCIA DE CONCILIACION elaborada por la Notaria 60 del circulo de Bogotá de fecha cinco (5) de octubre de 2.006.
- CERTIFICACIONES (GUIAS No. 01114608 y 01114591 DEL AÑO 2.013) que certifican las citaciones enviadas a conciliar.
- Poder para iniciar proceso ejecutivo por suscribir documento
- CERTIFICACION (GUIA No. 49873699 del año 2.014) que certifican las citaciones enviadas a conciliar a la personería de Bogotá.

INTERROGATORIOS DE PARTE

Solicito se decrete el interrogatorio de los señores CLAUDIA LILIANA VILLAMARIN, JUAN CARLOS ESQUIVEL, JUAN CAMILO ESQUIVEL VILLAMARIN y CRISTIAN DAVID ESQUIVEL VILLAMARIN para determinar hechos respecto de sus pretensiones; y sobre todo, para determinar la capacidad económica de los señores JUAN CAMILO ESQUIVEL VILLAMARIN y CRISTIAN DAVID ESQUIVEL VILLAMARIN para que durante 17 años hayan sufragado los gastos necesarios que demanda el sostenimiento de una casa; máxime si hace 17 años ERAN MENORES DE EDAD.

CONDENAS

Solicito condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

ANEXOS

- Poder a mi favor
- Lo relacionado en el acápite de Pruebas Documentales.
- Constancia de no conciliación en mi oficina personal celebrada el día 15 de marzo de 2.013
- Constancia de residencia de la demandada FLOR ALBA EULALIA JAIME.

NOTIFICACIONES

- La parte demandantes en los lugares, direcciones y números de teléfono que parecen en la demanda.
- La parte demandada:
FLOR ALBA EULALIA JAIME ARENAS recibe notificaciones en Carretera federal, Kilómetro 250, Bahía Príncipe, Residencial Tao, de Playa del Carmen (México, Quintana Roo). Teléfono +1 (951) 440-0966 y al correo electrónico flower.plourde@yahoo.com

224

VICTOR FABIO JAIME ARENAS recibe notificaciones en la Carrera 73 D #63A-36, barrio Perdomo de Bogotá D.C. Teléfono **315 2125137** y al correo electrónico victorfabiojaime@hotmail.com

Como apoderado Judicial de la parte demandada recibo notificaciones en la secretaria de su despacho o en mi oficina ubicada en la Carrera 7° No. 12 B – 58, Torre Sur, Of. 606 de Bogotá D.C., teléfonos 2432519 –3108530850; correo electrónico: ryrconsultoriasjuridicas@gmail.com

Del señor Juez,

Atentamente,

Jaime Eduardo Ramos N.

JAIME EDUARDO RAMOS NAIZAQUE

C.C. No. 79'975.900 de Bogotá D.C.

T.P. No. 145.123 del C. S. de la J.

Carrera 7 No. 12 B – 58 oficina 606 CASUR POLICIA NACIONAL

Tel. 3108530850

ryrconsultoriasjuridicas@gmail.com

<https://r-r-consultorias-juridicas.webnode.com.co/>

296

Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá D.C.
CORRESPONDENCIA
15 JUN 2021
Hora: _____ Folios: _____
Quien Recibe

Señor:
JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF: **DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.**
RADICADO: No. 2020 - 686
DE: **JUAN CARLOS ESQUIVEL Y OTROS.**
CONTRA: **NINI JHOANA RODRIGUEZ Y OTROS.**
ASUNTO: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

JAIBER LAITON HERNANDEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.404.759. De Ibagué, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 298.632 del C. S. de la J. actuando como Curador Ad Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS. De manera respetuosa a través de este escrito, estando dentro del término establecido legalmente, me permito contestar la demanda por la parte pasiva, en los siguientes términos:

1. NOMBRE IDENTIFICACION DE LAS PARTES.

Es el establecido en la demanda.

2. PRONUNCIAMIENTO EXPRESSO Y CONCRETO SOBRE LAS PRETENSIONES.

PRIMERA: *En cuanto a las pretensiones presentadas por la parte demandante, me atengo a lo que resulte probado dentro del trámite de la presente actuación procesal y a las pruebas aportadas las cuales detallan el bien mueble objeto de la Litis.*

*El bien inmueble –identificado con folio de matrícula No. 50S – 412526 y dirección: Carrara 7 B No 9 – 57 Sur – Interior 2, objeto de la Litis por parte de la señora: **JUAN CARLOS ESQUIVEL Y OTROS**, quien manifiesta que ostenta la posesión del bien inmueble a usucapir, desde el año 1990.*

SEGUNDA: *me atengo a lo que resulte probado dentro del trámite de la presente actuación procesal y a las pruebas aportadas las cuales detallan la identificación del bien inmueble esta pretensión es un mero acto formal de todas las demandas sometidas al trámite del proceso verbal, es decir, lograr que quede saneada la titulación del bien mueble, objeto de la Litis, sobre esta pretensión se pronunciara el despacho judicial en su oportunidad.*

3. CONTESTACION A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

En cuanto a los hechos aducidos como base de la demanda ni me opongo a su contenido, ni los acepto y me atengo a lo que resulte probado en el trámite del proceso, como quiera que los mismos serán objeto de debate en la audiencia inicial y subsiguiente.

Al hecho cuarto, no me consta.

Al hecho quinto, no me consta.

Al hecho sexto, no me consta.

Al hecho séptimo, no me consta.

Al hecho octavo, no me consta.

En cuanto a las demás hechos y a las pruebas aportadas las cuales detallan el objeto de la demanda, esta pretensión es un mero acto formal de todas las demandas sometidas al trámite del proceso verbal, que se presentan, sobre estos hechos se pronunciara el despacho judicial en su oportunidad.

4. NOTIFICACIONES.

Desconozco la dirección de los demandados, de modo tal que deberán tenerse en cuenta en las aportadas en la demanda.

En cuanto a las notificaciones que se deben surtirse al suscrito, en la carrera 87 G Bis No. 57 C 28 - Sur.

Correo Electrónico: jaiberofi@hotmail.com

Del señor juez, con todo respeto,

JAIBER LAITON HERNANDEZ
C.C. 93.404.759. De Ibagué (Tol).
T.P. 298.632 del C.S.J.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No. 20-0686

DEMANDANTE: JUAN CARLOS ESQUIVEL y OTROS

DEMANDADO: VICTOR FABIO JAIME ARENAS y OTROS

De conformidad con lo normado en el art.370 del C. G. del P., de las contestaciones de la demanda y las oposiciones presentadas por la pasiva, córrase traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

-3-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Art. 370 del C. G. del P., a partir del siete (7) de septiembre del presente año quedan los escritos de las contestaciones de la demanda y las oposiciones presentadas por la parte pasiva, a disposición de la parte actora por el término de cinco (5) días.- Vence el trece (13) de septiembre del año en curso a las cinco de la tarde.- Se fija en lista hoy seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 8:00 A.M..-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

Res 7 Julio

258



Profuturo & Asociados

A B O G A D O S

Señor
JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá

Referencia: CONTESTACIÓN DEMANDA EN PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE LUZ MAGNOLIA GARCÍA ROJAS CONTRA PORTAFOLIO GCM CREAR PAÍS S.A. EN LIQUIDACIÓN Y PERSONAS INDETERMINADAS.
Radicado: 2018-202.

CAROLINA MARIA VILLADA CASTAÑO, Abogada inscrita, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía 24.339.956 de Manizales y portadora de la tarjeta profesional 194.611 del C.S. de la Judicatura, en mi condición de apoderada de la señora **ANGELICA LUCIA HUERTAS SOSA**, igualmente mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía 53.048.304 de Bogotá D.C., y quien se hace parte en el proceso como parte pasiva por tener mejor derecho que la señora **LUZ MAGNOLIA GARCIA ROJAS**, de esta manera me permito dar contestación a la demanda de declaración de pertenencia de la referencia en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS:

1. El hecho PRIMERO es parcialmente cierto. La posesión material ejercida sobre el inmueble por parte de la señora LUZ MAGNOLIA GARCÍA ROJAS solo se dio desde el año 2006 hasta el año 2011 momento en que su posesión material quedó interrumpida ya que se trasladó a otra vivienda fuera de la ciudad de Bogotá junto con el señor CARLOS ALBERTO HUERTAS (q.e.p.d), quien era el hermano de mi cliente la señora ANGELICA LUCIA HUERTAS SOSA.

Cabe resaltar al despacho que el señor Carlos Alberto por el fuerte vínculo que tenía con su hermana Angelica Lucia, le propuso antes de abandonar el inmueble, que se fuera a vivir allí junto a su compañero permanente y sus hijos, ya que ella no tenía vivienda y al este trasladarse junto a la señora Luz Magnolia fuera de la ciudad de Bogotá el inmueble quedaría a su disposición, situación que es de conocimiento de la señora GARCIA ROJAS; razón por la cual desde agosto del año 2011 mi cliente ha ejercido de manera pacífica e ininterrumpida la posesión del inmueble, realizando todos los actos de señor y dueño, cuidando el inmueble, pagando los servicios publicos correspondientes, pagos del predial y realizando las reparaciones que el inmueble ha necesitado.



Profuturo & Asociados

A B O G A D O S

Es menester resaltar la mala fe de la accionante, pues manifiesta al juzgado que no conoce a ninguna persona que tenga la posesión o dominio del inmueble en este momento, siendo de su conocimiento que la poseedora actual y desde agosto del año 2011 es la señora ANGELICA LUCIA HUERTAS, por ende la posesión alegada por la señora LUZ MAGNOLIA GARCIA ROJAS no tiene fundamento, teniendo en cuenta que su posesión no solo fue con anterioridad a la que actualmente tiene mi cliente HUERTAS SOSA, sino que a partir del mes de agosto del año 2011 quedó interrumpida de manera natural por mi poderdante ANGELICA LUCIA HUERTAS SOSA quien desde esa fecha hasta la actualidad, es quien ejerce la posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida.

Resalto de igual forma que el término legal para obtener la pertenencia por prescripción adquisitiva del dominio del inmueble al que hace referencia la demandante, no se ha cumplido en forma alguna.

- 2. El hecho SEGUNDO es parcialmente cierto. La posesión y contacto material que tuvo con el inmueble la señora GARCIA ROJAS fue ejercida desde el año 2006 hasta el año 2011, momento en que abandonó el inmueble y a partir de ese momento hasta la fecha, quien habita el inmueble y realiza todos los actos de dueño es mi cliente la señora HUERTAS SOSA, quien reside en compañía de sus hijos y su compañero permanente, ejerciendo actos de posesión en el mismo.

La posesión que actualmente ejerce mi mandante la señora ANGELICA LUCIA HUERTAS SOSA es de pleno conocimiento de la señora LUZ MAGNOLIA GARCIA ROJAS, ya que cuando esta última se trasladó de ciudad en el año 2011, le constaba que mi cliente era quien quedaria habitando el inmueble, situación que es respaldada por los vecinos del sector y los miembros de la junta de acción comunal de la vereda Usme donde está ubicado el inmueble, quienes reconocen como única propietaria a la señora HUERTAS SOSA.

- 3. El hecho tercero no es cierto. Durante el tiempo que ejerció la posesión del inmueble la señora LUZ MAGNOLIA GARCIA ROJAS es decir hasta el año 2011, ésta nunca le realizó adecuaciones ni reparaciones al inmueble, solo lo habitó y fue mi poderdante la señora ANGELICA LUCIA HUERTAS SOSA quien a lo largo de los últimos años, le ha realizado diversas adecuaciones entre estas: la instalación del servicio de gas domiciliario y del internet y televisión por cable, pago de los servicios públicos de luz, agua, gas, cable e internet, pago del impuesto predial, reparaciones en el techo, baños, pintura y pisos, de esta manera ha realizado todos los actos tendientes a mantener y conservar en buenas condiciones de habitabilidad el inmueble como dueña y poseedora del mismo.

Se resalta que las facturas de los servicios públicos del gas domiciliario, televisión por cable e internet están a nombre de mi poderdante la señora ANGELICA LUCIA HUERTAS SOSA.

- 4. El hecho cuarto es cierto.



Profuturo & Asociados

A B O G A D O S

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

En mi condición de apoderada de la parte interesada ANGELICA LUCIA HUERTAS SOSA, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la accionante, porque carecen de los presupuestos fácticos y jurídicos requeridos para su prosperidad, adicional solicito al Juzgado que en consecuencia decrete la pertenencia a favor de mi poderdante ANGELICA LUCIA HUERTAS SOSA por ser la única dueña y poseedora actual del inmueble y condene en costas y perjuicios a la parte demandante.

EXCEPCIONES DE MERITO:

INEXISTENCIA DE LOS HECHOS ALEGADOS POR LA DEMANDANTE:

Fundamento esta excepción en que la demandante señora LUZ MAGNOLIA GARCIA ROJAS no ha poseído el bien de manera ininterrumpida con ánimo de señor y dueño durante el término requerido por la ley, no ha demostrado ser el sujeto activo de la posesión por más de 15 años que alega, por ende no prueba los supuestos fácticos aducidos para la declaración de pertenencia ni las condiciones correspondientes a tal figura legal.

Adicionalmente, la accionante no ha demostrado la forma como adquirió la posesión aducida.

INEXISTENCIA DEL DERECHO ALEGADO:

En concordancia con lo anotado anteriormente con respecto a la figura legal de la posesión, los tiempos tendrían que computarse desde que comenzara a ocurrir, es decir desde el año 2006 hasta el año 2011 fecha en que la señora LUZ MAGNOLIA GARCIA ROJAS abandonó el inmueble y tuvo la posesión material, en este caso los tiempos se reducirían a una suma que por ningún riesgo alcanza a ser la exigida por las normas.

Teniendo en cuenta que para alegar vía prescriptiva dicha posesión, se requiere comprobar de manera certera la concurrencia de los siguientes componentes axiológicos:

- Posesión material actual del inmueble.
- Que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley en forma pública, pacífica e ininterrumpida.
- Identidad de la cosa
- Que esta sea susceptible de adquirirse por pertenencia.

La posesión exige de la persona que pretende ser poseedor no sólo la relación de hecho con la cosa sino un elemento intelectual o psicológico; se trata de dos elementos con fisonomía propia e

Cra. 42 No 3 Sur 81 Torre 1 Piso 15 Edificio Milla de Oro Medellín (Antioquia)

Cra. 6 No. 10- 42 Of-317. Edificio Stella Bogotá (Cundinamarca)

Cra. 21 No.30 -03 Of.310. Edificio Sociedad de Arquitectos Manizales (Caldas)

Celular: 322 3 71 49 82

E-mail: abogadosprofuturo@gmail.com



Profuturo & Asociados

A B O G A D O S

independiente: el *corpus*, o sea el elemento material u objetivo; y el *ánimus*, elemento intencional o subjetivo.

El contacto material, aunque existió, se interrumpió en el momento en el que abandonó el inmueble. Por su parte, el elemento subjetivo, es aún más claro que nunca existió en quien demanda, ya que nunca ejerció actos de señora y dueña. El elemento subjetivo se constituye en el hecho característico de la posesión y es el único que pudiera trocar la mera tenencia en posesión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Así lo recordó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SC-162502017 del 09 de octubre de 2017, luego de explicar que: *“toda fluctuación o equivocidad y toda incertidumbre o vacilación en los medios de convicción para demostrar la prescripción tornan imposible su declaración.*

No en vano, agregó, la prueba debe ser categórica y no dejar la más mínima duda, pues si ella se asoma no puede triunfar la respectiva pretensión. En caso contrario, no podrá erigirse en perceptor de derechos.

Basada en esas consideraciones, el alto tribunal concluyó que si la posesión material de un inmueble es equívoca o ambigua no permite fundar una declaración de pertenencia, con las consecuencias que semejante decisión comporta, pues, de aceptarse, llevaría a admitir que el ordenamiento permite alterar el derecho de dominio, mediante cierta dosis de incertidumbre.

Teniendo en cuenta lo anterior, al hablar de desposesión del dueño y privación de su derecho, el contacto material de la cosa con quien pretende serlo, aduciendo real o presuntamente *“ánimus domini rem sibi habendi”* requiere que sea cierto y claro.

PRUEBAS:

Comedidamente solicito al Juzgado que decrete, practique y tenga como tales, los siguientes medios probatorios:

INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese a la demandante, la Señora LUZ MAGNOLIA GARCIA ROJAS, a la dirección que obra en la demanda, para que absuelva un interrogatorio frente a los hechos debatidos en este proceso y a las excepciones formuladas.

262



Profuturo & Asociados

A B O G A D O S

TESTIMONIOS: Cítese a las siguientes personas, mayores de edad y domiciliadas en Bogotá, cuyo correo electrónico acompaña sus nombres. El objeto de esta prueba es que los testigos declaren sobre aquello que les conste frente a los hechos debatidos en este proceso y en las excepciones formuladas. Son:

- Carlos Humberto Barajas Cuadrado, c.c. 1010173031 de Bogotá, teléfono: 3204580573. Correo electrónico: dannasayari29@gmail.com.
- Carlos Alberto Vega, c.c. 1023928891 de Bogotá, teléfono: 3112816448. Correo electrónico: bethovega9316@gmail.com.
- Martha Lucia Vega, c.c. 39715161, teléfono: 3133067640. Correo electrónico: mlvega6448@gmail.com.
- Argemiro Alarcón Gonzalez, c.c. 19482059, teléfono: 3044697344. Correo electrónico: alarcongonzaleza@yahoo.com.
- Belkis Sabrina Montenegro Gonzalez, c.c. 52852056, teléfono: 3222159757. Correo electrónico: belkis.es1220@gmail.com.
- Oscar Fernando Huertas Sosa, c.c. 1032420183, teléfono: 3022460289. Correo electrónico: ofs.1988@gmail.com.

DOCUMENTOS: Solicito al Despacho que tenga como medio de prueba los siguientes documentos:

- Recibo de caja 008-00050086 del 28 de septiembre de 2020 de pago de servicio de televisión e internet del inmueble ubicado en la calle 51 F sur # 4-02 Nueva Roma Bogotá.
- Orden de entrega N° 1222 del 10 de mayo de 2020 de depósito y ferretería, por concepto de compra de materiales para resane, pintura y arreglo de techo por valor de \$240.500, en inmueble ubicado en la calle 51 F sur # 4-02 Nueva Roma Bogotá.
- Relación de materiales para pintura del inmueble ubicado en la calle 51 F sur # 4 02 Nueva Roma Bogotá.
- Factura de servicios públicos N° A192070513 de Gas Natural S.A. E.S.P. VANTI del 23 de septiembre de 2019 por valor de \$79.380.
- Factura N° 221901540 del 18 de junio de 2016 de la empresa ETB por valor de \$91.900.
- Pago del impuesto predial del año 2016.

Cra. 42 No 3 Sur 81 Torre 1 Piso 15 Edificio Milla de Oro Medellín (Antioquia)
 Cra. 6 No. 10- 42 Of-317. Edificio Stella Bogotá (Cundinamarca)
 Cra. 21 No. 30 -03 Of. 310. Edificio Sociedad de Arquitectos Manizales (Caldas)
 Celular: 322 3 71 49 82
 E-mail: abogadosprofuturo@gmail.com

263



Profuturo & Asociados

A B O G A D O S

- Certificación expedida por el vicepresidente del barrio Nueva Roma Sur Oriental fechada el 29 de julio de 2019.
- Relación de gastos de mano de obra realizada por concepto de resane, pintura, cambio de tejados, reparaciones locativas fechado en junio de 2020 por Victor Alfonso Vega Vega por valor de \$750.000.
- Constancia del Colegio Nueva Roma I.E.D. de matrícula del menor Juan Pablo Vega Huertas, fechado el 09 de junio de 2021.
- Informe de inspección de instalación de suministro de gas para el inmueble ubicado en en la calle 51 F sur # 4-02 Nueva Roma Bogotá.
- Pago de servicio de luz compra de cartera con codensa N° comprobante 154277912-9 del 23 de enero de 2013.
- Pago factura del servicio de energía con codensa del periodo 03 de diciembre de 2018.

DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES:

DE LA INTERESADA: Calle 51 F sur N° 4-02 este, Barrio Nueva Roma Suroriental. Teléfono: 3209634601. Correo electrónico: angelucia30@outlook.com.

LA APODERADA DE LA INTERESADA: Oficina 317 del Edificio Stella, ubicado en la carrera 6 N° 10-42 de Bogotá, tel. 3223714982. Correo electrónico: abogadosprofuturo@gmail.com.

Agradezco su atención,


 CAROLINA VILLADA CASTAÑO
 APODERADA
 C.C. 24.339.956 de Manizales
 I.P. 194.611 del C.S. de la J.

Cra. 42 No 3 Sur 81 Torre 1 Piso 15 Edificio Milla de Oro Medellín (Antioquia)
 Cra. 6 No. 10- 42 Of-317, Edificio Stella Bogotá (Cundinamarca)
 Cra. 21 No.30 -03 Of.310. Edificio Sociedad de Arquitectos Manizales (Caldas)
 Celular: 322 3 71 49 82
 E-mail: abogadosprofuturo@gmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No. 18-0202

DEMANDANTE: LUZ MAGNOLIA GARCIA ROJAS

DEMANDADO: PORTAFOLIO GCM CREAR PAÍS S.A. EN LIQUIDACIÓN Y OTROS

Téngase en cuenta que la Curadora Ad-Litem de las DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGUN DERECHO SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DE LA PRESENTE LITIS se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, quién dentro del término legal contestó la demanda sin proponer medios exceptivos.

Por otro lado, se RECONOCE a la señora ANGELICA LUCIA HUERTAS SOSA como tercera interesada en el asunto que aquí nos ocupa, quién a través de su apoderada ya reconocida contestó la demanda y propuso medios exceptivos.

De conformidad con lo normado en el art.370 del C. G. del P., de las excepciones de mérito interpuestas por la apoderada de la tercera interesada, córrase traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Art. 370 del C. G. del P., a partir del siete (7) de septiembre del presente año queda el escrito de excepciones de fondo presentados por la parte pasiva, a disposición de la parte actora por el término de cinco (5) días.- Vence el trece (13) de septiembre del año en curso a las cinco de la tarde.- Se fija en lista hoy seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 8:00 A.M..-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO